



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°28 - martes 2 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00005	Ejecutivo 468CGP	HG Constructora S.A.	Consuelo Hernández de F. - Álvaro Fajardo C.	Define recurso - otras determinaciones.	01/04/2024
2023-00531	Ejecutivo	Luis Emilio Delgado Hernández	Dalgidanit Torres Nieves - Jacinto Torres M.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00532	Monitorio	COOLEGALES	Belman Lizcano Serrano	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00537	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Luz Adriana Varela Parra	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00541	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	Jorge Eliécer Bautista Osses	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00541	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	Jorge Eliécer Bautista Osses	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00543	Ejecutivo	Crezcamos S.A.	Liliana Sanabria Sánchez	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00543	Ejecutivo	Crezcamos S.A.	Liliana Sanabria Sánchez	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00546	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Iván Osorio Renoga	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00546	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Iván Osorio Renoga	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00547	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Diego Ferney Jaimes Lozano	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00547	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Diego Ferney Jaimes Lozano	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00548	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Aydee Bautista Duarte	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00548	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Aydee Bautista Duarte	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00549	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Fernando A. Vera M. - Juan C. Corzo Molina	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00549	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Fernando A. Vera M. - Juan C. Corzo Molina	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00552	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	Giomara Carrillo Mantilla	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00556	Ejecutivo	Banco de Occidente S.A.	Geovanni González Rodríguez	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00557	Restitución l. A.	Yina M. Mayorga C. - Hervetz Mayorga C.	Jhon A. Martínez A., Ma. Viviescas, Otros.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00559	Divisorio	Blanca Balbina Calderón Salazar - Otro.	Martín Aurelio Calderón Salazar - Otros.	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00560	Ejecutivo	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.	José Antonio Mendoza	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00561	Ejecutivo	Conjunto Parque Central P.H.	Oscar Fabián Aparicio Corzo	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°28 - martes 2 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00561	Ejecutivo	Conjunto Parque Central P.H.	Oscar Fabián Aparicio Corzo	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00562	Ejecutivo	Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir	Jacinto Méndez G. - Oscar Jaimes J.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00565	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Juan Carlos Díaz Díaz	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00569	Ejecutivo	RENA WARE de Colombia S.A.S.	Ariel José Olarte Fiallo	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00570	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Victor Alfonso Niño Pineda	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00576	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Wilson E. Bautista V. - Ludy M. Jaimes S.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00577	Ejecutivo	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento	Nelson Enrique Tarazona Espinel	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00580	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Claudia Marcela Espinosa Duarte	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00581	Ejecutivo	Proyecciones Ejecutivas S.A.S.	Giovanny Mauricio Pinzón Vargas	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00582	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Yudi Adriana Hernández Rodríguez	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00583	Ejecutivo	Banco DAVIVIENDA S.A.	Hermes Ardila Morales	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00584	Ejecutivo	E.S.E. Hospital Universitario de Santander	SUMMIMEDICAL S.A.S.	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00587	Ejecutivo	RENA WARE de Colombia S.A.S.	Graciela Martínez O. - Amparo Ortega M.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00590	Ejecutivo	José Afraneo Barrera Martínez	Erika Salcedo F., Jennifer K. Salcedo F. y otra.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00592	Ejecutivo	Gestiones Profesionales S.A.S.	Norberto León Guiza	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00595	Ejecutivo	COESGERECABOPER	Ciro Alfredy Rojas Sandoval	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00596	Ejecutivo	Banco DAVIVIENDA S.A.	Martiniano Barrera Rivera	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00596	Ejecutivo	Banco DAVIVIENDA S.A.	Martiniano Barrera Rivera	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00597	Ejecutivo	Clínica MEDILASER S.A.S.	Departamento de Santander	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00598	Ejecutivo	Banco DAVIVIENDA S.A.	Nancy Elena Moreno Serrano	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00601	Restitución l. A..	María Dominga Angarita Blanco	Julio César Pérez Angarita	Admite demanda.	01/04/2024
2023-00601	Restitución l. A..	María Dominga Angarita Blanco	Julio César Pérez Angarita	Medidas cautelares.	01/04/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°28 - martes 2 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00602	Monitorio	Oscar Orlando Prieto Varela	Nelson Arturo Prieto Varela	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00604	Ejecutivo	Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Alejandro Raigosa Castaño	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00607	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Daniel Moncada Ríos	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00608	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Yumer Díaz García	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00608	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Yumer Díaz García	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00609	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	José Leopoldo Pabón Gamboa	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00611	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Luz Dary Sandoval Prada	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00612	Ejecutivo	Héctor Martínez Flórez	Consuelo Ayala B. - Leonardo Romero O.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00613	Restitución l. A..	ASECASA S.A.S.	Yurleynys Josefa Romero Primera	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00614	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Luz Andrea Suárez	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00616	Ejecutivo	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.	Sofía S. Peña R. - Iván G. Arias Florez	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00617	Ejecutivo	IDICOL S.A.S.	Mamut Acero y Concreto S.A.S.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00618	Ejecutivo	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.	Nancy Becerra S. - Jorge Cárdenas O.	Niega mandamiento de pago.	01/04/2024
2023-00619	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Álvaro Y. Hernández R. - Luz A. Hernández R.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00620	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Diana S. Luna M. - Angie G. Páez Amaro	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00621	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Claudia María Luna Arenas	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00622	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Vivian J. Ríos P. - María C. Castellanos L.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00623	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Lenadro A. Serrano R. - Edgar H. Gálvis V.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00624	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Anderson R. Vanegas C. - Paula C. Salcedo C.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00625	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Carmen Y. Vega T. - Luz M. Díaz Vargas	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00626	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Hernán Medina Castaño	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00627	Ejecutivo	RENA WARE de Colombia S.A.S.	Viviana Cruz Navas	Inadmite demanda.	01/04/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°28 - martes 2 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00628	Ejecutivo	Visión Futura, Organismo Cooperativo	Ever A. Álvarez S. - Yessid Villamizar V.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00629	Ejecutivo	FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.	Holdan D. Díaz C. - Karen L. García Esteban	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00629	Ejecutivo	FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.	Holdan D. Díaz C. - Karen L. García Esteban	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00630	Ejecutivo	Banco DAVIVIENDA S.A.	Fabián David Díaz Peña	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00631	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Carlos Armando González Espinoza	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00632	Ejecutivo	RENA WARE de Colombia S.A.S.	William Bastidas Cruz	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00633	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Gustavo Adolfo Rivera Rojas	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00633	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Gustavo Adolfo Rivera Rojas	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00635	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	José Luis Rodríguez Díaz	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00636	Ejecutivo	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	Andrés F. Torres T. - Ludy P. Carrillo P.	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00637	Ejecutivo	FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.	Leidy T. Lache C. - Víctor A. Leal Anaya	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00638	Ejecutivo	AECSA S.A.S.	Sandra Patricia Ayala Orozco	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00639	Ejecutivo	CYRGO S.A.S.	Ferretería LES S.A.S.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00640	Ejecutivo	DLX FIN Colombia S.A.S.	Eidy Karina Millán Ramírez	Inadmite demanda.	01/04/2024
2023-00641	Ejecutivo	Montacargas El Coronel S.A.S.	Compañía Colombiana de Cacao S.A.S.	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00641	Ejecutivo	Montacargas El Coronel S.A.S.	Compañía Colombiana de Cacao S.A.S.	Medidas cautelares.	01/04/2024
2023-00642	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Carlos Ramírez Romero	Rechaza demanda.	01/04/2024
2023-00643	Ejecutivo	Sociedad Colombiana Anastesiología SCARE	Cesar Augusto Barajas Herrera	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2023-00643	Ejecutivo	Sociedad Colombiana Anastesiología SCARE	Cesar Augusto Barajas Herrera	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00001	Ejecutivo 468CGP	BANCOLOMBIA S.A.	Edison Francisco Barbosa	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00004	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Daniel F. Rosas B. - Teresa Durán	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00005	Ejecutivo	Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Wilson Cáceres Rodríguez	Rechaza demanda.	01/04/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°28 - martes 2 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2024-00006	Ejecutivo	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	Brayan S. Araque C. - Margarita Araque C.	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00007	Ejecutivo	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	Braiton S. Cifuentes G. - Mayelbi Morales P.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00011	Ejecutivo	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.	Francisco José Pinzón Arias	Niega mandamiento de pago.	01/04/2024
2024-00014	Resp. Civil Extr.	Josefina Gómez Bueno	Jhon E. Ortega J. - Fabio H. Rodríguez C.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00017	Ejecutivo	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	Silvia C. Bueno V. - Josefina E. Sarmiento R.	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00018	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Diego Orlando Flórez García	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00019	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	José Hernando Uribe Zambrano	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00020	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Samdra Milena Orjuela Oviedo	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2024-00020	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Samdra Milena Orjuela Oviedo	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00021	Ejecutivo	Visión Futuro, Organismo Cooperativo	Carolina y Andrea Martínez Iguarán	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00022	Ejecutivo	Crezcamos S.A.	Johanna Vera Forero	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2024-00022	Ejecutivo	Crezcamos S.A.	Johanna Vera Forero	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00023	Canc. Gravámen H.	Yeris Yulitza Cárdenas Rojas	Herederos y cónyuge de Fabio E. Rico Flórez	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00024	Pertenencia	Martha Isabel Romero Rojas	Herederos Juan de Dios Cárdenas Rodríguez	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00027	Ejecutivo	SOLUFINAR S.A.S.	Jordin Alonso Sanabria	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2024-00027	Ejecutivo	SOLUFINAR S.A.S.	Jordin Alonso Sanabria	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00028	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Ingrid Marcela Ramírez Coronel	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2024-00028	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Ingrid Marcela Ramírez Coronel	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00029	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Javier Augusto Jaimes Jaimes	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2024-00029	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Javier Augusto Jaimes Jaimes	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00030	Ejecutivo	Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir	Marcelo Valois Puerto - Wilson Angarita F.	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00031	Ejecutivo	PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.	Plácido Antonio Matute Botero	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°28 - martes 2 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2024-00031	Ejecutivo	PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.	Plácido Antonio Matute Botero	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00034	Pago por consign.	Colectivo de abogados CCALCP	Yaniris Suárez Martínez	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00035	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Leidy Katherine Gómez Reyes	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2024-00035	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Leidy Katherine Gómez Reyes	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00036	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Jaider Norberto Cuellar Osorio	Mandamiento ejecutivo.	01/04/2024
2024-00036	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Jaider Norberto Cuellar Osorio	Medidas cautelares.	01/04/2024
2024-00038	Restitución l. A..	Luz Marina Capacho Pachecho	German Gabriel García Brochero	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00039	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Darly Nikolle Garnica Rivera	Inadmite demanda.	01/04/2024
2024-00040	Ejecutivo	Mi Banco S.A.	Kevin M. Contreras P. - Miguel A. Niño Niño	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00042	Ejecutivo	USTACDOP Ltda.	Sandra L. García S. - Luis O. Pineda Sánchez	Rechaza demanda.	01/04/2024
2024-00043	Ejecutivo	Eliana Figueroa González	Pedro Leonardo Plata Velásquez	Rechaza demanda.	01/04/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2023-00005-00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)

Demandante: HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A.

Demandados: ÁLVARO FAJARDO CRUZ – CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO

Asunto: Recurso de reposición.

Al despacho para proveer. Pasa con informe del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre los recursos de reposición promovido por los apoderados de **Hernández Gómez Constructora S.A. HG Constructora S.A.**, así como de la señora **Consuelo Hernández de Fajardo** y del señor **Álvaro Fajardo Cruz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Recurso de reposición

El auto objeto de recursos se emitió el 31 de enero de 2024 (Archivo 39), se notificó el 1 de febrero de 2024, por manera que el término para la interposición de recursos es hasta el 6 de febrero de 2024, según lo establece el artículo 318 de la Ley 1564.

De acuerdo con ello, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **Consuelo Hernández de Fajardo** y del señor **Álvaro Fajardo Cruz** (Archivo 41) se formuló en oportunidad el 5 de febrero de 2024; por su parte, no se interpuso en tiempo el recurso de reposición por parte del apoderado de **Hernández Gómez Constructora S.A. HG Constructora S.A.** pues el memorial se allegó el 6 de febrero de 2024 a las 3:14pm, esto es, luego de concluida la jornada laboral de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga desconcentrados en el Norte, que es jornada continua de 7am a 3pm según lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Archivo 43)

Se estudiarán únicamente los argumentos de reposición de la parte ejecutada y frente a ellos, se **revocará la determinación contenida en el numeral 2.2.1** del auto adiado **31 de enero de 2024**, porque una vez se obtuvo el informe del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga** (Archivo 51), se estableció que los documentos que el profesional del derecho que representa la parte demandada relacionó como pruebas documentales en su escrito de contestación, si fueron aportados ante dicha dependencia judicial, quien los allegó el 15 de marzo de 2024, con el siguiente informe:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado N° 680014189001-2023-00005-00



Según revisión del buzón de correo del Despacho se recibieron los siguientes mensajes de datos:

Fecha	Remitente	Asunto	Ubicación
25-03-21	luiskamal@gmail.com	Contestación, excepciones Álvaro	Pdf 11
23-04-21	luiskamal@gmail.com	Contestación, excepciones Consuelo	Pdf 14
19-04-21 3:35	gestionjuridica@hgconstructora.com	Descorre traslado contestación Álvaro	-----
19-04-21 3:44	gestionjuridica@hgconstructora.com	Descorre traslado contestación Álvaro	-----
07-05-21	gestionjuridica@hgconstructora.com	Descorre traslado contestación Consuelo	Pdf 16
14-05-21	gestionjuridica@hgconstructora.com	Descorre traslado contestación Álvaro y Consuelo	Pdf 18

Es necesario aclarar que revisados minuciosamente los memoriales que se relacionan en los pdf 11, 16 y 18, en comparación con los mensajes de datos recibidos en el buzón, no existe exactitud entre los mismos, encontrándose como explicación a dicha anomalía que en su momento los servidores judiciales encargados de descargar la información lo hicieron de forma parcial, por lo que al conformar el expediente electrónico, se incorporó la información en la forma que reposaba, de ahí la diferencia.

En cuanto al mensaje, recibido el 19 de abril de 2021 a las 3:35 y 3:45 p.m., se advierte que no ocurrió su incorporación en el expediente digital, por lo que se remite con este escrito.

En relación con el escrito de fecha 23 de abril de 2021, se encuentra incorporado en el pdf 14, con antelación a la solicitud del Despacho, siendo del caso aclarar que en el oficio 0086 de 21 de febrero se relaciona como de 23 de marzo de 2021, pese a que el pantallazo enviado denota como fecha 23 de abril de 2021.

De acuerdo con ello, se tendrán como pruebas documentales de la parte demandada, en tanto se estableció que fueron solicitadas y oportunamente aportadas, los documentos de los folios 18-94 y 107-110 del archivo 51 de este expediente.

2. Control de legalidad

Ahora bien, el citado informe da cuenta del hecho que las dos partes allegaron pruebas de naturaleza documental con destino a este proceso, y lo hicieron en oportunidad, no obstante, al no contar este despacho judicial con todas las piezas procesales y que ahora fueron remitidas por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, en su momento, partiendo de una premisa equivocada, no se accedió al decreto probatorio, según los **numerales 2.1.1 y 2.2.1** del auto del **31 de enero de 2024**.

Efectuado entonces un control de legalidad sobre la actuación y de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1564, se **dejará sin efecto el numeral 2.1.1** del citado proveído, pues sobre el 2.2.1 ya se adoptó una determinación en el numeral anterior.

Así las cosas, se tendrán como pruebas documentales de la parte demandante, las obrantes a los folios 124-155, 167-200, 220-253 del archivo 51.

3. Pruebas de oficio y fecha de audiencia

En el entendido que no se han recaudado la totalidad de pruebas ordenadas (Numeral 2.3.1) en auto del 31 de enero de 2024, es necesario reprogramar la fecha de la diligencia prevista en este asunto para el **viernes 10 de mayo de 2024** a las **9:00am**, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales según enlace que en su oportunidad se les remitirá y conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, y las indicaciones dadas en auto anterior.

Por secretaría han de librarse las comunicaciones del caso, para dar cumplimiento a los numerales 2.3.1 y 3 del auto de fecha 31 de enero de 2024. (Archivo 39)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer parcialmente el auto de fecha **31 de enero de 2024**, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO. - Revocar el **numeral 2.2.1** del auto adiado **31 de enero de 2024**, en los términos denotados en las consideraciones.

TERCERO. - Dejar sin efecto el **numeral 2.1.1** del auto adiado **31 de enero de 2024**, conforme a lo motivado.

CUARTO. - Tener como PRUEBAS DOCUMENTALES de la **parte demandante y parte demandada**, respectivamente, las que obran a los folios 124-155, 167-200, 220-253 así como folios 18-94, 107-110 del archivo 51 de este expediente, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

QUINTO. - Señalar el **viernes 10 de mayo de 2024** a las **9:00am** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564, según lo considerado.

SEXTO. - Ordenar que por secretaría se de cumplimiento a los numerales 2.3.1 y 3 del auto de fecha 31 de enero de 2024.

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1296d4b008b61e743f28b2f06f25fe03ed5a898191ffda2b143dee29483d255**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00531-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: LUIS EMILIO DELGADO HERNÁNDEZ
Demandados: DALGIDANIT TORRES NIEVES Y JACINTO TORRES MONTAÑO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la oficina repartió la presente demanda, correspondiendo por reparto al juzgado Diecinueve de pequeñas Causas de Bucaramanga, quien la rechazo por haber conocido ya de esta demanda, por lo cual fue asignada a este despacho judicial por reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso EJECUTIVO promovido por el señor **Luis Emilio Delgado Hernández** en contra de la señora **dalgidanit Torres Nieves** y del señor **Jacinto Torres Montaña**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 82-2 ejusdem, en el acápite inicial de la demanda, omite indicar el domicilio de los demandados.
2. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado, por lo cual, no existe; debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
3. En la pretensión primera solicita el pago de la suma de \$35'000.000, pero revisado el documento presentado como base de la ejecución, se observa que se pactó el pago de una obligación en cuotas de \$1'640.000 que se desconoce de lo obrante en el documento si comprenden intereses o solo capital y en todo caso, no se pactó cláusula aceleratoria y sí un plazo de 5 años, por manera que debe precisar con base en qué pretende la totalidad del capital en esta demanda a partir del 27 de febrero de 2023. (Artículo s 82-11 y 430 de la Ley 1564)
4. En la pretensión segunda solicita intereses de desde el 27 de febrero de 2023, sin señalar nada respecto de cláusula aceleratoria que se hubiera pactado, y sí se advierte, que el pago se pactó a 5 años.
5. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda, y considerando, además, las claridades efectuadas frente a los numerales 3 y 4 de este auto.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00531-00



Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de EJECUTIVA promovida por el señor **Luis Emilio Delgado Hernández** en contra de la señora **dalgidanit Torres Nieves** y del señor **Jacinto Torres Montaña**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aee00f473ff46e684f6b1623edbadd27630c4744aa0cc21a8fd0a88fc6baf6**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00532-00
Proceso: MONITORIO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado: BELMAN LIZCANO SERRANO

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.
Bucaramanga, 1 de abril de 2024
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES"** en contra del señor **Belman Lizcano Serrano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Deberá en cuanto a la competencia por el factor territorial, elegir uno de los fueros general o contractual, pues alude al domicilio del demandado, pero cita los numerales 1 y 3 del artículo 28 de la Ley 1564. Debe, al ser fueros concurrentes, optar por uno de ellos.
2. Deberá dar crédito de haber remitido simultáneamente con la presentación de la demandada copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la inadmisión de la demanda para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda MONITORIA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES"** en contra del señor **Belman Lizcano Serrano**, según se consideró.

SEGUNDO. - **Conceder** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **Allegar** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a12b59f2affaa9083239bdf6d4b46894fb8b19d6ac8b2bdd33ea14dde5c0140**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00537-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA BIC
Demandados: LUZ ADRIANA VARELA PARRA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 8 de noviembre de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA BIC** en contra de la señora **Luz Adriana Varela Parra**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. Respecto de la pretensión segunda de la demanda, debe indicar la clase de interés que pretende cobrar. (Artículos 82-4 de la Ley 1564)
2. En materia de competencia por el factor territorial debe optar por un fuero, pues indica a su vez, que por el domicilio del demandado -Fuero general (Artículo 28-1 id)- y lugar de la exigibilidad del pagaré -Fuero contractual (Artículo 28-3 id)-.
3. En punto de la dirección del demandado, para evitar nulidades, deberá precisar la dirección informada, pues la dirección señalada no existe en la ciudad de Bucaramanga y consultada en la web, se evidencia que existe en el municipio de Floridablanca:

Cra. 16 #200-425, Floridablanca, Santander

Ventura Conjunto Residencial, dirección

Ventura Conjunto Residencial

4,6 ★★★★★ (33)

Edificio de apartamentos

Vista general

Reseñas

Información



Cómo llegar



Guardar



Cercano



Enviar al teléfono



Compartir



Cra. 16 #200-425, Floridablanca, Santander, Colombia

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00537-00



4. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y acreditarlo. En caso de no cumplir con dichos requerimientos, el canal digital informado no será admisible con fines procesales.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANADINA BIC** en contra de la señora **Luz Adriana Varela Parra**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648618a172fdd5627f1a7778bdeb85d632da8bb046a787d8f06969d42ba2d54**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00541-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ELIÉCER BAUTISTA OSSES

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho judicial previo reparto de la oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga el 14 de noviembre de 2023. para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Jorge Eliécer Bautista Osses**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **Jorge Eliécer Bautista Osses**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°26412554 DESMATERIALIZADO (Folios 134-143)-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. N admitir como dependiente judicial en este asunto a la señora MANUELA GÓMEZ CARTAGENA (Folios 146-148), al obrar crédito actual del cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto 196 de 1971 y por ende no le es permitido acceso al expediente al tenor del numeral 1 del artículo 123 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **Eliécer**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **veintiocho millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte. (\$28.566.422)**, conforme lo pactado en el pagaré base de la presente ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00541-00



los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **18 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - RECONOCER a **Alianza S.G.P. S.A.S.** como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato especial conferido mediante escritura pública y según la Ley 1564. (Folios 121 128 archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e7fda7b01347138b3924634c6fdd6aeee87f58c035d3a6ea16c5f891de56d**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00543-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: LILIANA SANABRIA SÁNCHEZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la demanda fue rechazada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga quien lo rechazó por competencia territorial, por lo cual ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de fecha 24 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Liliana Sanabria Sánchez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 1)

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Liliana Sanabria Sánchez**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ 100176613525694976- (Folio 8 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) promovido por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Liliana Sanabria Sánchez**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00543-00



- a. CAPITAL en cuantía de **tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento veintiocho y ocho pesos m/cte.** (\$3'674.128) conforme a lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.
- b. INTERESES REMUNERATORIOS en cuantía de **seiscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y un pesos m/cte.** (\$658.191) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, causados en el periodo comprendido entre el **10 de febrero de 2023** y el **26 de septiembre de 2023**, sobre la suma contenida en el literal a.
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma contenida en el literal a.
- d. SEGUROS en cuantía de **veintiún mil seiscientos pesos m/cte.** (\$21.600), de acuerdo con lo pretendido y el título base de la ejecución.

SEGUNDO. – Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. – Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad demandante y/o su apoderada, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°28 (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00543-00



de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 2-3 archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ca360b2a94bd4e0416c87e6ddb480f9e9441e3e27b743fd141c9c5905497c**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00546-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A y/o BAN100 S.A.
Demandados: IVÁN OSORIO RENOGA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A y/o BAN100 S.A.** en contra del señor **Iván Osorio Renoga**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCIENT S.A.** y en contra del señor **Iván Osorio Renoga**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°80000034592 (Folio 7)-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. No se admite la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que no cumple su reporte con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, al no indicarse la forma en que se obtuvo ni allegar crédito de ello.
4. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00546-00



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCIEN S.A.** y en contra del señor **Iván Osorio Renoga**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **seis millones trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte.** (\$6'391.666), conforme lo pactado en el pagaré base de la presente ejecución.

b. **INTERESES DE PLAZO** en cuantía de **cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte.** (\$58.445), causados entre el causados entre el **12 de junio** y **26 de octubre** de **2023**.

c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de octubre** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00546-00



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 2-3 archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4802bee3379df93eda27d5cef0a4d9543ec3b46f61fef3bde652c9be5bff2cf**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00547-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DIEGO FERNEY JAIMES LOZANO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Diego Ferney Jaimes Lozano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Diego Ferney Jaimes Lozano** por cuanto el título valor allegado – PAGARÉ DESMATERIALIZADO N°088-0036-004842369-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Diego Ferney Jaimes Lozano**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **ocho millones trecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$8'345.756)** de conformidad con lo pactado en el Pagaré número 0880036-004842369 de fecha **25 de mayo de 2022** (Folios 14-17 del archivo 1).
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 2 de junio de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00547-00



SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **Reconocer** a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 80-82 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00547-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1dff14a50d974e0e18a3fb0370ccc585bb14f755a5cb178af75e96a81cac0**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00548-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: AYDEE BAUTISTA DUARTE

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra de los señores **Aydee Bautista Duarte**.

.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra de los señores **Aydee Bautista Duarte**, por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉS N°090-0025-005058728 (Desmaterializado) y 070-0025-003877101- (Archivo 6), dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra de la señora **Aydee Bautista Duarte**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **once millones novecientos tres mil doscientos veinticinco pesos m/cte. (\$11'903.225)** de conformidad con lo pactado en el pagaré desmaterializado base de la ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **23 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00548-00



c. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte.** (\$5'422.876) de conformidad con lo pactado en el pagaré base de esta ejecución.

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **3 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o



datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMOPRIMERO. - RECONOCER a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio -88-90 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f54892ecf82a366ac514ccb2d6cf54f0a5dc671324164bd96b328aec80196**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00549-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FERNANDO ANDRÉS VERA MONSALVE - JUAN CAMILO CORZO MOLINA

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra de los señores **Fernando Andrés Vera Monsalve** y **Juan Camilo Corzo Molina**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra de los señores **Fernando Andrés Vera Monsalve** y **Juan Camilo Corzo Molina**, por cuanto el título valore allegados –PAGARÉ N° 002-0011-004928829- (Archivo 6), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra de los señores **Fernando Andrés Vera Monsalve** y **Juan Camilo Corzo Molina**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **diez millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos m/cte.** (\$10'788.381) de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **2 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00549-00



SEGUNDO. – **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Notificar** este auto a los demandados a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **Reconocer** a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 19-24 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00549-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9394172b90256e5e08a52d82c641460094aa892fc0ceced32c06cba25f4b0a0**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00552-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GIOMARA CARRILLO MANTILLA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondiendo a este despacho previo reparto de la oficina judicial de Bucaramanga el 20 de noviembre de 2023. Para Proveer

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Giomara Carrillo Mantilla**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 82-2 ejusdem, en el acápite inicial de la demanda, omite indicar el nombre y domicilio del representante legal de la entidad demandante.
2. La determinación de la cuantía fue indebida, pues no se indicó conforme a los artículos 26-1 y 82-9º con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**; para el caso solo se tuvo en cuenta el capital de la demanda.
3. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, deberá aclararlos en el entendido a que hace referencia a normas que no se encuentran vigentes, además señala que es un proceso ejecutivo singular era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover. Debe verificar y corregir lo pertinente.
4. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga tenemos competencia únicamente en relación con las comunas 1, 2, 4 y 5 de la ciudad, razón por la cual frente a la dirección de la demanda que es la relacionada con el fuero elegido para fijar la competencia territorial. La calle **15H** no existe en la ciudad de Bucaramanga, por manera que deberá indicar correctamente la dirección de la demandada con señalamiento de barrio y/o comuna, además, para establecer debidamente la competencia territorial.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00552-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Giomara Carrillo Mantilla**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c870455fdefba0b5e4b7670bba411c3b687ee87ba65f9c0384f956d7b0621**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-556-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: GEOVANNI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido a este despacho judicial la presente demanda, previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Geovanni González Rodríguez**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En materia de competencia por el **factor territorial**, se aludió de una parte al **fuero general**, aunque no de manera clara, pues siquiera se precisó conforme al **numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564** si se trataba del domicilio del demandado o del demandante, ya que indicó en forma indebida “domicilio de las partes”, debiendo hacer la mención correspondiente según las previsiones del numeral antes citado. A su turno, también refirió al **fuero contractual** -Lugar de cumplimiento de la obligación- de que trata el **numeral 3 id.** Ante la concurrencia de fueros, es **deber** de la parte ejecutante optar por uno de ellos, señalándolo expresamente. Deberá entonces corregir el acápite de competencia.

Vale precisar en este punto, que, en la ciudad de Bucaramanga, la competencia por el factor territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, concierne exclusivamente a asuntos relacionados con las comunas 1, 2, 4 y 5. Los de las restantes comunas, independientemente de si son de mínima cuantía o menor, se asignan a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

2. La determinación de la cuantía fue indebida, pues no se indicó conforme a los artículos 26-1 y 82-9º con exactitud, la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**. Señalar que es de mínima cuantía sin hacer la indicación precisa de la suma exacta a la que la misma corresponde no es admisible.

3. Debe indicar en forma correcta la dirección del demandado, pues la señalada no puede concernir a 2 ciudades diferentes, cuales son **Bucaramanga y Floridablanca**. De hecho, la dirección y conjunto residencial que señala la parte, no se encuentran dentro del municipio de Bucaramanga. (Artículo 82-10 id)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00556-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Geovanni González Rodríguez**, atendidas las consideraciones.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2bf377fa1563ff102f89824d9bb2d6ee8f9d1d504a7a6973eff6b6c8f1459**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00557-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: YINA MARCELA MAYORGA CHAPARRO - HERVETZ MAYORGA CRUZ.
Demandados: JHON ANDERSON MARTÍNEZ ARANDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES VIVIESCAS NIÑO, JULIÁN ENRIQUE ARGUELLO TORRES Y FERNANDO QUINTANILLA MARTÍNEZ.

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que previo rechazo por competencia territorial de otro despacho judicial, nos correspondió por reparto, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde frente a la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL- formulada por la señora **Yina Marcela Mayorga Chaparro** y el señor **Hervetz Mayorga Cruz** en contra de los señores **Jhon Anderson Martínez Aranda, María de los Ángeles Viviescas Niño, Julián Enrique Arguello Torres y Fernando Quintanilla Martínez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de las partes. Se recuerda que son diversas las figuras de la vecindad, el lugar de residencia, el de habitación, el de notificaciones de una persona y su domicilio, aunque puedan coincidir las localidades.

2. Así mismo, en el acápite inicial sin corresponder hacerlo en ese aparte, se solicitó "...la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito y en consecuencia el **pago de los cánones de arrendamiento insolutos**", frente a lo cual, cabe decir que todas las pretensiones deben ir clasificadas y numeradas en un solo acápite, para evitar confusiones, y dado que sobre las pretensiones concretas y hechos, es que se pronunciará exclusivamente el juez, de manera tal que esas pretensiones contenidas en el acápite inicial de la demanda dan lugar a confusión y no deben ubicarse allí. Ahora, debe tenerse en cuenta, además, que el texto señaló que se pretendía la declaración relacionada con la restitución del inmueble, y el pago de cánones, esto último que es propio de procesos ejecutivos y no declarativos, presentándose un evento de indebida acumulación de pretensiones (Artículos 82-4 y 88 id).

3. Indicó la demanda que la dirección del inmueble a restituir es carrera 13 N°21-22/26 y en el contrato se señaló exclusivamente, carrera 13 N°21-22; deberá aclarar. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564)

4. Se indicó como dirección de todos los demandados, la del inmueble objeto de restitución, pero es lo cierto que solo 1 de ellos es arrendatario y que a la fecha, se ha

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(1-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00557-00



indicado, ya el inmueble fue desocupado, por manera que deberá señalarse frente a cada uno de los demandados, su dirección física y electrónica actual, o hacer la manifestación que se estime pertinente al respecto, según la exigencia del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. La pretensión quinta no es precisa, debe indicarse concretamente el valor de la condena que se pretende sea impuesta a los demandados por el concepto allí señalado, que es igualmente genérico, debiendo precisar, además, el tipo de servicio público. Se recuerda, esta pretensión si se quiere, debe hacerse considerando que es un proceso declarativo y no ejecutivo. (Artículo 82-4 ibidem)

6. Frente al contenido de la pretensión tercera, debió hacerse juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 de la Ley 1564. (Artículo 82-7 ejusdem)

7. En materia de notificación no se indicaron los datos de notificación física o electrónica de los demandantes. (Artículo 82-10 id)

8. Frente a la solicitud de medidas cautelares, de resultar admitida la demanda, su estudio tendrá lugar de haberse prestado caución bancaria o de seguros, del 20% de las pretensiones conforme al numeral 7 del artículo 384 y artículo 590-2 de la Ley 1564.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL- formulada por la señora **Yina Marcela Mayorga Chaparro** y el señor **Hervetz Mayorga Cruz** en contra de los señores **Jhon Anderson Martínez Aranda, María de los Ángeles Viviescas Niño, Julián Enrique Arguello Torres y Fernando Quintanilla Martínez,** según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER al profesional del derecho **ALEJANDRO IBÁÑEZ GAMBOA,** como apoderado judicial de la señora **Yina Marcela Mayorga Chaparro** y del señor **Hervetz Mayorga Cruz,** en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Folios 18-23 del archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(1-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00557-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ce43b0b659b5511ed409bcb426a36058e64e84f781036a9eb8fb3c5c9cbf2**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00559-00
Proceso: DIVISORIO (Sin sentencia)
Demandante: BLANCA BALBINA CALDERÓN SALAZAR - OTROS
Demandado: MARTIN AURELIO CALDERÓN SALAZAR - OTROS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho demanda de la referencia la cual previo rechazo de otro despacho judicial, nos correspondió por reparto.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DIVISORIA promovida por las señoras **Blanca Balbina Calderón Salazar** y **Elsy Georgina Calderón Salazar**, así como el señor **Oscar Mauricio Calderón Salazar** en contra de los señores **Martin Aurelio Calderón Salazar**, **Marco Antonio Calderón Salazar**, **Sergio Alberto Calderón Salazar**, **Henry de la Cruz Calderón Salazar** y **Erwing Calderón Salazar**, así como de las señoras **Sonia Liliana Calderón Salazar**, **Dina Rosmira Calderón Salazar**, **Clara Inés Calderón Salazar**, y **personas indeterminadas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El acápite de la cuantía señaló la demanda que asciende a **\$158'812.000**, dirigiéndose la demandada a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga para conocer de la demanda en comento.
2. Al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga** le fue repartida la demanda, determinando que no era competente para conocer de ella en razón a la cuantía, dado que la mayor cuantía para el año 2023 ascendía a \$174'000.000 y el avalúo del bien objeto del proceso para dicho año, correspondió a suma inferior, según se indicó en la demanda, por lo cual la rechazó y considerando que el bien se encontraba ubicado en comuna concerniente al conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, decidió remitirla a los mismos para su conocimiento. (Archivo 4)
3. El artículo 17 del Código General del Proceso, expresa que los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, conocerán "(...) **PARÁGRAFO**. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (...)". Dichos numerales señalan en todos los eventos que requieren cuantía, que únicamente conocerán de aquellos de **mínima cuantía**.

La cuantía del asunto bajo estudio corresponde a **\$158'812.000**, valor que a todas luces supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 (**\$46'400.000**), esto es, nos encontramos ante un asunto de **menor cuantía**, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso 4°, al indicar que "(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v). (...)".

4. Ahora, no se acoge la postura del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga por la cual **sin consideración a la competencia exclusiva de los Juzgados de Pequeñas**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Declarativo

Radicado N° 680014189001-2023-00559-00



Causas y Competencia Múltiple para asuntos de **mínima cuantía**, obvió dicho factor que acogió para desprenderse del conocimiento del asunto, y lo remitió a estos despachos judiciales únicamente en consideración a la **ubicación del bien** en una de las comunas asignadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que lo fue, se itera, exclusivamente para **asuntos de mínima cuantía** y matrimonios, siendo claro que para los demás asuntos que por el **factor territorial** conciernan a la jurisdicción de **Bucaramanga**, si **no son de mínima cuantía** -**Independientemente de la comuna con la que se relacionen**-, los competentes para **todo** el **municipio** son los **Jueces Civiles Municipales**.

Y en efecto, habiendo quedado establecido el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 -Año en que se presentó la demanda- en **un millón ciento sesenta mil pesos m/cte.** (\$1'160.000), asuntos como el estudiado, que en su cuantía **excedan** de **40 s.m.l.m.v.**, son de **menor cuantía** y encontrándose ubicado el bien objeto de división en el **municipio de Bucaramanga**, su conocimiento concierne a los jueces de categoría municipal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564, y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que solo conocen de procesos de mínima cuantía y en **única instancia**, que no resulta ser este asunto.

Implica ello que este despacho carece de competencia, lo cual se ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para su conocimiento, y en aras de evitar nulidades, así como desconocimiento al derecho del debido proceso de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** por falta de competencia (**FACTOR CUANTÍA**) la demanda DIVISORIA promovida por las señoras **Blanca Balbina Calderón Salazar** y **Elsy Georgina Calderón Salazar**, así como el señor **Oscar Mauricio Calderón Salazar** en contra de los señores **Martin Aurelio Calderón Salazar**, **Marco Antonio Calderón Salazar**, **Sergio Alberto Calderón Salazar**, **Henry de la Cruz Calderón Salazar** y **Erwing Calderón Salazar**, así como de las señoras **Sonia Liliana Calderón Salazar**, **Dina Rosmira Calderón Salazar**, **Clara Inés Calderón Salazar**, y **personas indeterminadas**, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO -REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512fa2c6c31efc7db1dfd75e9c0a76a05808902a0aa1bbd6b805ef74eef6cdf0**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00560-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: JOSÉ ANTONIO MENDOZA

Asunto: Conflicto de competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, quien la rechazó. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra del señor **José Antonio Mendoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00560-00



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, a su vez, por el **fuerro general - lugar del domicilio del demandado** y aquel de **fuerro contractual - cumplimiento de la obligación**, es decir, con base en los criterios de los **numerales 1 y 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 4 del archivo 1:

Por la cuantía de las pretensiones la cual asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 28.063.705)** y por el lugar de cumplimiento de la obligación descrito en el Pagaré base de ejecución y el domicilio de el (la) demandado(a) conforme al art. 28 del C.G.P., es usted competente señor juez, a la presente demanda debe dársele el trámite de ejecución de Mínima Cuantía. El procedimiento a seguir es Ejecutivo que consagra la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

El primero de los fueros acogidos por la sociedad demandante, fue el contractual, pero de manera ambigua e indebida, también aludió a continuación al fuero general, no obstante, sin razón, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga** se abrogó la facultad de elección del fuero que es exclusiva de la parte que demanda, y consideró que el aplicable era el fuero general y en tal sentido los competentes, serían los **Juzgados 1 o 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**. (Archivo 4) Los fueros general y contractual son concurrentes, y sobre la posibilidad de determinar el aplicable al caso concreto, recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto AC2237-2020 dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2020-02378-00, y trayendo a colación un pronunciamiento anterior:

“(…)No se olvide que, «(…) como al demandante es a quien la ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, **sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJAC2738-2016). (…)”

Así las cosas, debió antes de decidir rechazar la demanda, clarificarse por el demandante, el fuero al que se acogía para radicar la competencia por el factor territorial, pues ello no era claro, tornándose en prematura la determinación del juzgado que nos ha remitido las diligencias, como lo ha denotado la Corte Suprema de Justicia reiteradamente, así²:

“(…) 4.4. Así las cosas, como la accionante no ha optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por ninguno de los de los fueros concurrentes aplicables a este a asunto, y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja el escrito introductor, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.

Como así no se hizo, fuerza colegir que el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación, tal como en otras ocasiones lo ha reconocido esta Corporación, al aseverar que

«(…) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se*

² AC2122-2020 - radicación N° 11001-02-03-000-2020-02299-00.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga**

evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.) (ver, entre otros, CSJ ACI 943-2019, 28 may.) (...)

5. Así las cosas, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, resultando pertinente remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA** promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra del señor **José Antonio Mendoza**, conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga** y según se consideró.

TERCERO. - REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7cd23f9c51460ec56a1c96d2123f0af7c300c62a6406176dfc1a492778de9**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00561-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CONJUNTO PARQUE CENTRAL P.H.
Demandados: OSCAR FABIÁN APARICIO CORZO

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer y con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
830786	392388	VIGENTE	-	CHRISVEGO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Parque Central P.H.** en contra del señor **Oscar Fabián Aparicio Corzo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del **Conjunto Parque Central P.H.** y en contra del señor **Oscar Fabián Aparicio Corzo**, por cuanto el título ejecutivo allegado –Certificación del administrador de la copropiedad (Folios 10 y 11 del archivo 1)-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la copropiedad demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como del demandado no será tomada en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditarse la forma en que se dijo, fue obtenida, lo cual no se hizo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00561-00



5. Examinado el certificado de tradición del inmueble al que aluden las cuotas de administración con matrícula N°**300-445337** que aquí se cobran y advertido que existe hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREDIFAMILIA C.F.** (Anotación 6 del certificado, a folio 18 del archivo 1), a quien se ordenará citar por cuenta del aquí ejecutante, en cumplimiento del artículo 462 de la Ley 1564, y atendidas otras solicitudes de dicha parte (Folios 8-9 del archivo 1).

Su notificación **debe** surtirse conforme a la Ley 1564 o bien Ley 2213, según se trate de dirección física o canal digital, que se encuentren reportados por la persona jurídica en el certificado de existencia y representación legal, lo cual, en su momento, deberá acreditar la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del **Conjunto Parque Central P.H.** y en contra del señor **Oscar Fabián Aparicio Corzo**, por los siguientes conceptos, conforme al título base de la ejecución:

- a. CUOTA correspondiente al mes de **noviembre** de **2021** en cuantía de **ochenta y cuatro mil ciento diez pesos m/cte. (\$84.110).**
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **diciembre** de **2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. CUOTA correspondiente al mes de **enero** de **2022** en cuantía de **ciento dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos m/cte. (\$116.337).**
- d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **febrero** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. CUOTA correspondiente al mes de **febrero** de **2022** en cuantía de **ciento veintinueve mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$129.263).**
- f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **marzo** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. CUOTA correspondiente al mes de **marzo** de **2022** en cuantía de **ciento veintinueve mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$129.263).**
- h. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **abril** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. CUOTA correspondiente al mes de **abril** de **2022** en cuantía de **ciento veintinueve mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$129.263).**
- j. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **mayo** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- k.** CUOTA correspondiente al mes de **mayo** de **2022** en cuantía de **ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos m/cte.** (\$84.494).
- l.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de junio** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m.** CUOTA correspondiente al mes de **junio** de **2022** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- n.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de julio** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o.** CUOTA correspondiente al mes de **julio** de **2022** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- p.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de agosto** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q.** CUOTA correspondiente al mes de **agosto** de **2022** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- r.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de septiembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s.** CUOTA correspondiente al mes de **septiembre** de **2022** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- t.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de octubre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u.** CUOTA correspondiente al mes de **octubre** de **2022** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- v.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de noviembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w.** CUOTA correspondiente al mes de **noviembre** de **2022** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- x.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de diciembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y.** CUOTA correspondiente al mes de **diciembre** de **2022** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- z.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de enero** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa.** CUOTA correspondiente al mes de **enero** de **2023** en cuantía de **noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte.** (\$93.882).
- bb.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1 de febrero** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



cc. CUOTA correspondiente al mes de **febrero** de **2023** en cuantía de **ciento veintidós mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte.** (\$122.422).

dd. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **marzo** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ee. CUOTA correspondiente al mes de **marzo** de **2023** en cuantía de **ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos m/cte.** (\$186.594).

ff. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **abril** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

gg. CUOTA correspondiente al mes de **abril** de **2023** en cuantía de **ciento treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte.** (\$134.800).

hh. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **mayo** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ii. CUOTA correspondiente al mes de **mayo** de **2023** en cuantía de **ciento treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte.** (\$134.800).

jj. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **junio** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

kk. CUOTA correspondiente al mes de **junio** de **2023** en cuantía de **ciento treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte.** (\$134.800).

ll. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **julio** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

mm. CUOTA correspondiente al mes de **julio** de **2023** en cuantía de **ciento treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte.** (\$134.800).

nn. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **agosto** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

oo. SANCIÓN DE INASISTENCIA A ASAMBLEA del **30** de **abril** de **2023** en cuantía de **ciento treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte.** (\$134.800).

pp. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **1** de **mayo** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

qq. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que en lo sucesivo se causen y que deberán pagarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 de la Ley 1564, luego de lo cual, se generarán intereses de mora, de acuerdo a lo previsto en este mandamiento de pago.

SEGUNDO. – **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Notificar** este auto al demandado **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, tal y como se indicó en las consideraciones, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00561-00



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **Citar** al acreedor hipotecario **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREDIFAMILIA C.F.**, según lo expuesto en el numeral 5 de las consideraciones.

DÉCIMO SEGUNDO. - **Reconocer** al abogado **CRISTIAN ANDRÉS VEGA GONZÁLEZ** como apoderado judicial del **Conjunto Parque Central P.H.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 13-14 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00561-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22ed5e453bacb35a43aea60ceeb05fc18f18450ad97f5b3a93d06159100fb3**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00562-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR
Demandado: JACINTO MÉNDEZ GARCÍA - OSCAR JAIMES JAIMES

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que previo rechazo por competencia territorial de otro despacho judicial, se repartió la demanda referida a este juzgado. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir** en contra de los señores **Jacinto Méndez García y Oscar Jaimes Jaimes**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Deberá en cuanto a la competencia por el factor territorial, elegir uno de los fueros a que aludió, el general (Domicilio del demandado) o bien el contractual (Lugar de cumplimiento), pues son concurrentes. Ahora en cuanto al primero, deberá señalar en relación con cuál de los dos demandados, y en cuanto al segundo, según los documentos en su poder, señalar y acreditar en concreto el lugar de cumplimiento pactado.
2. El hecho primero y la pretensión primera contienen indicaciones que no son congruentes en cuanto a las sumas de dinero pagadas y adeudas, las que se pretende cobrar en este asunto, así como las cantidades en números y letras. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564)
3. En la pretensión segunda no indicó cuál es la suma equivalente al capital acelerado, por lo cual no es clara. (Artículos 82-4 de la Ley 1564)
4. La determinación de la cuantía fue indebida, pues no se indicó conforme a los artículos 26-1 y 82-9º con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**; para el caso solo se tuvo en cuenta el capital de la demanda.
5. No indicó al tenor del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564:
 - a. Datos de notificación (Dirección física y electrónica) del representante legal de la persona jurídica ejecutante, quien es diversa de la persona natural que la representa, al igual que sus datos.
 - b. La dirección electrónica de los demandados no se reportó conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, razón por la cual no se tendrán hasta tanto, en

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00562-00



cuenta, para fines procesales. Debió indicarse expresamente la forma en que se obtuvieron.

6. En el pantallazo del mensaje de datos, por virtud del cual se confirió presuntamente poder a la apoderada que actúa en este asunto, no se evidencia la trazabilidad del mismo, esto es, se advierte que se originó en un buzón determinado, pero no aquel al cual se dirigió (Artículos 82-11 y 84-1 id):

Gerencia Cooperativa Compartir <gerencia.coompartir@hotmail.com>
para mí ▾

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir** en contra de los señores **Jacinto Méndez García** y **Oscar Jaimes Jaimes**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded335866ae60532cdc4097ede0687429a4e3532ada157b005ca14f32e6bd08**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00565-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS DÍAZ DÍAZ.

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demandas correspondió a este despacho judicial previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Díaz Díaz.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se **INADMITIRÁ** por las siguientes razones:

1. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero general -domicilio del demandado- y a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación-, esto es, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ser concurrentes, es deber del actor optar por uno de ellos. En cualquier caso, debe precisar cuál es en concreto el lugar de domicilio del demandado y la dirección que le asocia, o bien, el lugar concreto de cumplimiento.
2. La determinación de la cuantía fue indebida, pues no se indicó conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**; para el caso solo se tuvo en cuenta el capital de la demanda e intereses de plazo.
3. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad ejecutante, que es diversa de la persona natural que la representa, al igual que sus datos de contacto. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)
4. En cuanto a la dirección del señor **Juan Carlos Díaz Díaz**, consultadas diversas plataformas, no se registra como dirección en la ciudad de Bucaramanga, la calle 74 6w 234; se advierte además que en el reporte del folio 70, también se alude a calle 64 6w 234.
5. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe; debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover y conforme al poder otorgado.

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA** para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00565-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Díaz Díaz**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14a3aae2186e30cd3ec94d482abf2152da065de6f4572c5a076b2328289236**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00569-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S
Demandados: ARIEL JOSÉ OLARTE FIALLO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que ha correspondido por reparto, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra del señor **Ariel José Olarte Fiallo**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. No indicó el domicilio de la parte demandada en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
3. La determinación de la cuantía solo incluyó capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero general -domicilio del demandado- y a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación-, esto es, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ser concurrentes, es deber del actor optar por uno de ellos. En cualquier caso, debe precisar cuál es en concreto el lugar de domicilio del demandado y la dirección que le asocia, o bien, el lugar concreto de cumplimiento.
5. En la dirección del demandado se indicó la denominación Santander, como ciudad a la que pertenece, siendo el nombre del departamento como ente territorial, no de un municipio específico. Debe señalar el municipio al que corresponde la dirección del demandado.
6. El canal digital (Correo electrónico) reportado para el demandado, no es admisible en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, pues no se señaló expresamente la forma en que se obtuvo, ni allegó prueba o evidencia de ello.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00569-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra del señor **Ariel José Olarte Fiallo**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e300aed2c61c3feeaf1fa8cf9c0c64302bd0ca9ab2d368d6a9be505db2ecc2a**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00570-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: Banco FINANDINA S.A.
Demandados: VÍCTOR ALFONSO NIÑO PINEDA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Niño Pineda**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

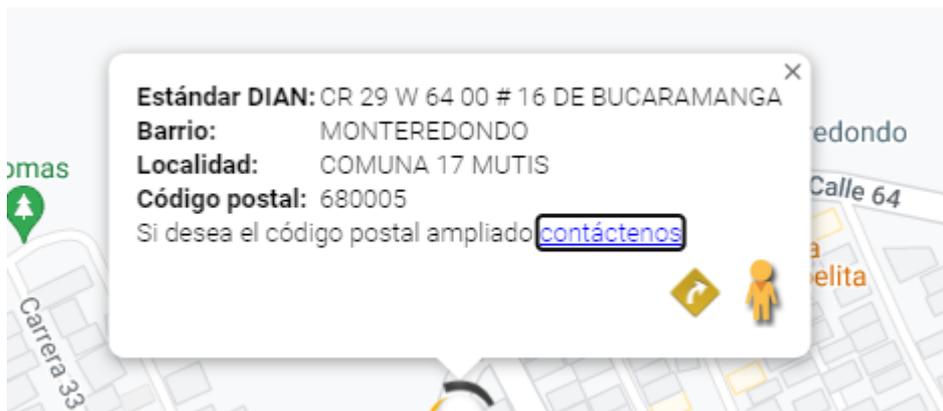


4. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del domicilio del demandado**. veamos:

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, domicilio de la (s) persona (s) demandada (s) de conformidad con el numeral primero (01) del artículo 28 del CG de P.

El domicilio del demandado **Víctor Alfonso Niño Pineda**, es la ciudad de **Bucaramanga** y se encuentra asociado a la dirección que se reportó en la demanda, que resulta relevante en este asunto de cara a lo señalado previamente, la cual corresponde a la **carrera 29W N°64-16** de Bucaramanga, y que se ubica al interior de la **Comuna 17**, veamos:



Implica ello, que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, en quienes se estima, recae la competencia para conocer de este asunto.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Niño Pineda**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6439a40ae5fef0f2cd869edbc365f5e00a4cdef9bb889fa2172acacad09ea1**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00576-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: WILSON ENRIQUE BAUTISTA VARGAS - LUDY MARCELA JAIMES SANDOVAL

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra del señor **Wilson Enrique Bautista Vargas** y de la señora **Ludy Marcela Jaimes Sandoval**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de las partes. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial y en cuanto al fuero general, especificar en relación con cuál de los dos demandados, pues los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo conocen de asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**.
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:
 - a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **18 de diciembre de 2022** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00576-00



b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **18 de diciembre de 2022**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra del señor **Wilson Enrique Bautista Vargas** y de la señora **Ludy Marcela Jaimes Sandoval**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.



CUARTO. - Reconocer a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ como apoderada judicial de **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 8-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc99f777794a3a34d1547292c49f7e874bd54ba1fa5c9bdf7d3ad311112da3**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00577-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: NELSON ENRIQUE TARAZONA ESPINEL

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga el 27 de noviembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Nelson Enrique Tarazona Espinel**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00577-00

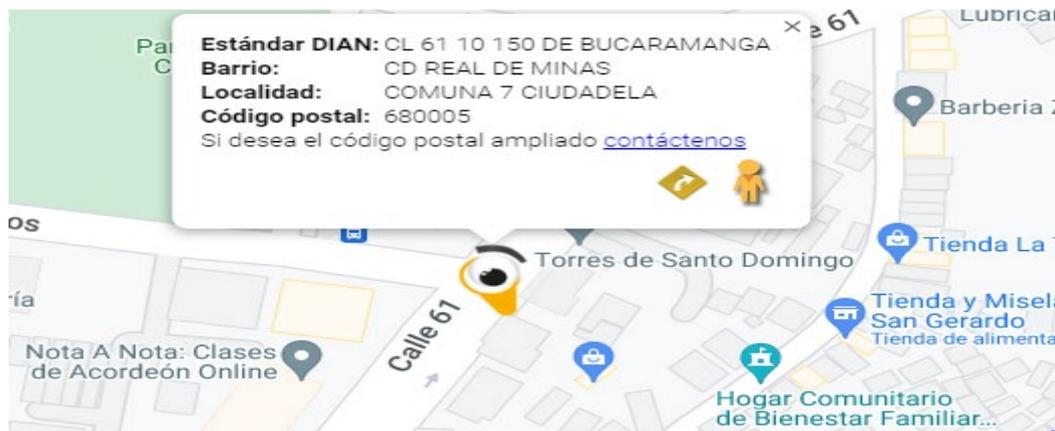


4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del domicilio del demandado** (Folio 2 del archivo 1):

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del proceso (Factor material), y el domicilio de la parte demandada (Factor territorial).

El señor **Nelson Enrique Tarazona Espinel** tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección asociada de cara a las indicaciones de los numerales anteriores, es la calle 61 N°10-150, la cual pertenece a la comuna 7 de este municipio. Veamos:



Así las cosas, por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite y previo rechazo de plano de la demanda, así como orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Nelson Enrique Tarazona Espinel**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69a53152e031adf0295fef0c9cf18359d830d8daed11313240e6ecabb03f7a**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00580-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: CLAUDIA MARCELA ESPINOSA DUARTE

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A. BIC** en contra de la señora **Claudia Marcela Espinosa Duarte**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

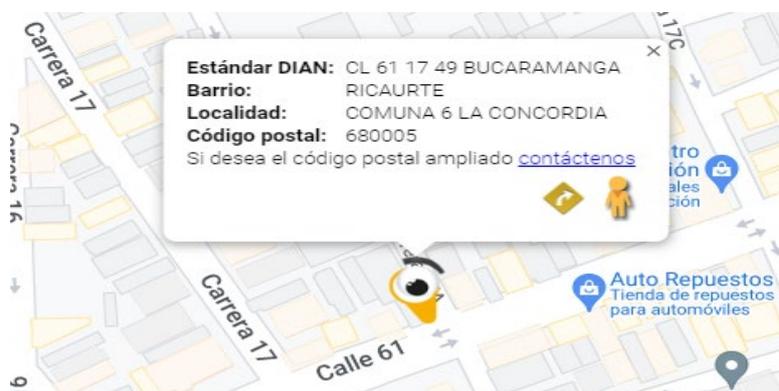
¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el fuero general -Domicilio del demandado- y por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento-, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin elegir alguno de ellos, como le correspondía, al ser concurrentes. (Folio 4 del archivo 1)

Sería del caso inadmitir la demanda a efecto que la apoderada demandante, como es su deber, optara por uno de los dos fueros señalados, pero ello se advierte innecesario, porque es claro, que atendido cualquiera de los dos, los competentes son los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, dado que las ubicaciones concernientes al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación, están fuera de las comunas en las cuales tienen competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, atendidas además las indicaciones de los numerales anteriores.

Tenemos así, que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y la dirección relacionada, es la **calle 61 N° 17-49 de Bucaramanga** que hace parte de la **Comuna 6**:



Y examinado el pagaré base de la ejecución, se indicó el cumplimiento se verificaría en las oficinas de **FINANDINA BIC**, cuyo domicilio está en el municipio de Chía (Cundinamarca), pero quien en Bucaramanga cuenta con dependencias en la siguiente dirección que se ubica en la **Comuna 12 de Bucaramanga** (Folios 25 y 55 - archivo 1):

solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día quince del mes de septiembre del año 2023, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:
POR CAPITAL: veintidós millones ciento veintinueve mil ochocientos

Banco Finandina Bucaramanga

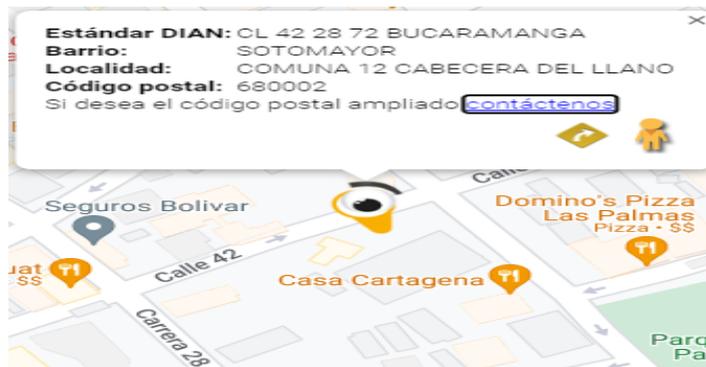
Sitio web Cómo llegar Guardar

2.7 ★★★★★ 29 opiniones en Google

Banco en Bucaramanga

Visitaste este lugar hace 7 años

Dirección: Cll 42 No. 28 -72 Ed. Elite Club 42, Bucaramanga, Santander



5. Así las cosas, por encontrarse el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite y previo rechazo de plano de la demanda, así como la orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A. BIC** en contra de la señora **Claudia Marcela Espinosa Duarte**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3406dcca26b282ed1d565a379ca6b61f787fca8ca7c5c2d5f6ccc9da0bb66d**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00581-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
Demandado: GIOVANNY MAURICIO PINZÓN VARGAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda ejecutiva de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** en contra del señor **Giovanny Mauricio Pinzón Vargas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, conforme al artículo 82 de la Ley 1564 y la Ley 2213:

1. No indicó el domicilio de la parte demandada en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. En el acápite de los fundamentos de derecho citó una normativa propia de los procesos ejecutivos con garantía real, y en el libelo de la demanda indicó que se trataba de un proceso ejecutivo, se entiende de sumas de dinero previsto en el artículo 424 de la Ley 1564-. Debe aclarar lo pertinente o corregir. (Artículo 82-8 id)
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id debe contemplar con exactitud un valor que corresponde a la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda, lo cual se obvió indicar en este caso, siendo inadmisibles las menciones "...inferior a 40 SMLMV...".
4. No indicó los datos de notificación física y electrónica del representante legal de la entidad, que son diversos de aquellos de la persona jurídica que representa. (Artículo 82-10 id)
5. Debe anexarse digitalización legible del título valor presentado como base de la ejecución. (Artículos 82-11 y 422 de la Ley 1564)
6. El profesional del derecho demandante aseguró actuar como representante legal y apoderado judicial de **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.**, sin acreditar ninguna de dichas calidades (Folio 1 del archivo 1).

Y es que no aportó el togado, poder que le otorgue la condición de apoderado especial de la parte ejecutante, y si bien detenta la condición de representante legal suplente, no cuenta con la autorización expresa para actuar, según prevén los estatutos y consta en el

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.



certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante (Folio 14 del archivo 1):

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del Representante Legal, quien tendrá un primer y segundo suplentes que podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, previa autorización expresa para cada una de ellas.

Debe entonces, acreditar alguna de las dos calidades que señaló, conforme a las exigencias de los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564 de 2012.

7. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

8. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no informó cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se aportaron evidencias que dieran cuenta de ello. Hasta tanto no obre lo indicado, no se admitirá el canal digital con fines procesales. (Artículo 82-11 ibidem)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** en contra del señor **Giovanny Mauricio Pinzón Vargas**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3959dff02fa1fbe10c8ddb7e3bf90598edd4268546a3d8a186f6c75457a5b57**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00582-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A. y/o BAN100 S.A.
Demandados: YUDI ADRIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demanda referida por competencia territorial y correspondió a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** o **BAN100 S.A.** en contra de la señora **Yudi Adriana Hernández Rodríguez**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. La determinación de la cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda. Para el caso, solo se señaló el capital.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** o **BAN100 S.A.** en contra de la señora **Yudi Adriana Hernández Rodríguez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00582-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc720cff2c7c60068ec94514015ab89e594d04b0d2d9efbf831235c007fe7ac**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00583-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HERMES ÁRDILA MORALES

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **Hermes Ardila Morales**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial** por el **fuero contractual**, esto es, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 4 del archivo 1)
5. El documento base de la ejecución señaló en cuanto al lugar de cumplimiento que lo será en las oficinas de la entidad ejecutante en Bucaramanga (Folio 27 del archivo 1):

PAGARÉ No. 13542345

Yo, HERMES ARDILA MORALES, mayor con domicilio en BUCARAMANGA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BUCARAMANGA, el 2023-11-01, las siguientes cantidades:

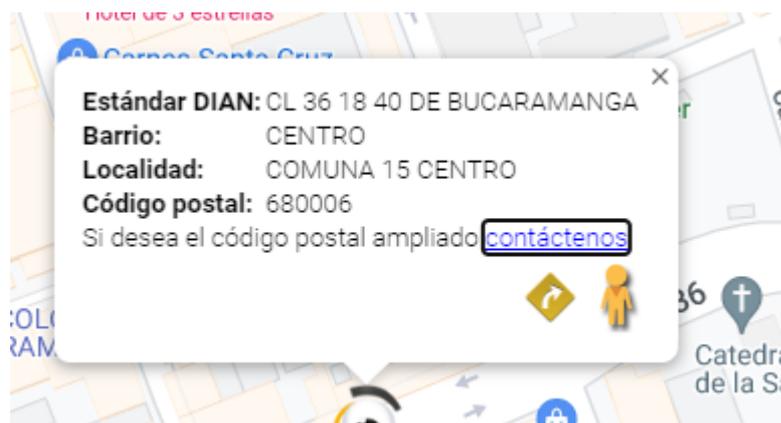
La demandante tiene sus oficinas en el centro de la ciudad de **Bucaramanga** en la siguiente dirección:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL. 36 NO. 18-40
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	NOTIFICACIONESJUDICIALES@DAVIVIENDA.COM
Teléfono comercial 1:	6076985666
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CALLE 42 # 33 - 20 PISO 14 EDIFICIO

Sucursal Principal Bucaramanga

Dirección:
Calle 36 #18 - 40



Dicha dirección -calle 36 N°18-40- hace parte de la **Comuna 15** de Bucaramanga, lo que implica que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así se declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, esto es, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **Hermes Ardila Morales**, atendida la falta de

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00583-00



competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3bcb92af0f95fa17d467de047165948649e64c0d8ee8edf845dfd9cd7094b3**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00584-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: SUMMIMEDICAL S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander -E.S.E. H.U.S.-** en contra de **SUMMIMEDICAL S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La entidad demandante en este asunto, es una **empresa social del estado**, concretamente, una **entidad descentralizada del orden departamental** (Decreto N°0025 del 4 de febrero de 2005 y Acuerdo de Junta Directiva N°004):

Artículo 2: NATURALEZA JURÍDICA Y ORIGEN:

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Departamental número 00025 del 4 de Febrero de 2005, proferido por el Gobernador de Santander, la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander**, es una Entidad Especial de carácter público descentralizada del orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, sus Decretos Reglamentarios y por el derecho privado en lo que se refiere a contratación. En razón de su autonomía la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, se organizará, gobernará y establecerá sus normas y reglamentos de conformidad con los principios Constitucionales y legales que le permitan desarrollar los fines para los cuales fue constituida, contenidos en el artículo 6 del Decreto Departamental antes citado.

PARÁGRAFO: La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, estará adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, de conformidad al artículo 20 del Decreto 1876 de 1994.

5. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendida la naturaleza de la obligación, rechazó por falta de jurisdicción la demanda, y considerando exclusivamente la cuantía, determinó que el asunto era de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, sin detenimiento en la regulación efectuada en materia de competencia territorial para los mismos, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.

Y es que en tratándose de una entidad de la naturaleza de la demandante, la competencia para conocer del asunto, en forma **privativa**, concierne al juez de su domicilio, que según veremos, son los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, quienes conocen de asuntos de **mínima cuantía** relacionados con comunas diversas de la 1, 2, 4 o 5, y de **menor cuantía** en todas las comunas de Bucaramanga.

Tal indicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”

Sobre dicha norma, en un caso que vinculó a la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander**, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil explicó (AC114-2023 Radicación N°11001-02-03-000-2023-00126-00):

“(…) Ahora, en los asuntos contenciosos donde es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra pública corresponderá conocer, en forma privativa, al juez del domicilio de la entidad (numeral 10), último aspecto respecto del cual debe advertirse que la Sala de esta Corporación decidió en auto AC140-2020, que el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe ser preferente y privativo atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes».



Entonces, aunque en la competencia territorial se vean enfrentadas las reglas contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, existe un foro prevalente, esto es, el reseñado en el numeral 10º ibidem, el que habrá de aplicarse con preponderancia, tal como lo ha sostenido esta Corporación en casos similares. (...)"

La **E.S.E. H.U.S.** tiene su domicilio en **Bucaramanga** asociado a la siguiente dirección que hace parte de la **Comuna 13**, donde los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, no tenemos competencia (Folio 21 del archivo 1 y <https://hus.gov.co/>):

ESE Hospital Universitario de Santander

Dirección: Carrera 33 # 28-126, Bucaramanga, Santander, Colombia



Carrera 33 # 28 -126 Teléfono 6910030

NIT 900.006.037-4

Bucaramanga



Así las cosas, se itera, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así se declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, esto es, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, en los términos del inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander -E.S.E. H.U.S.-** en contra de **SUMMIMEDICAL S.A.S.**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00584-00



TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b33a0dee32b45df05903a1b221d597aa9bb777a735cb2e3264c86b6e13487e7**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00587-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: GRACIELA MARTÍNEZ ORTEGA – AMPARO ORTEGA MARTÍNEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho para proveer sobre la demanda referida que correspondió a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de las señoras **Graciela Martínez Ortega y Amparo Ortega Martínez**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo “SINGULAR” era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. No indicó el domicilio de la parte demandada en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
3. La determinación de la cuantía solo incluyó capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero general -domicilio del demandado- y a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación-, esto es, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ser concurrentes, es deber del actor optar por uno de ellos. En cualquier caso, debe precisar cuál es en concreto el lugar de domicilio del demandado y la dirección que le asocia, o bien, el lugar concreto de cumplimiento.
5. El canal digital (Correo electrónico) reportado para las demandadas, no es admisible en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, pues no se señaló expresamente la forma en que se obtuvo por su representada quien se lo informó, ni se allegó prueba o evidencia de ello.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00587-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de las señoras **Graciela Martínez Ortega y Amparo Ortega Martínez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238cf146f8bfa6a7c017ebaae321d8ca13e43326121da45dfe020d6cbd6d3de**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00590-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JOSÉ AFRANEO BARRERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ERIKA TATIANA SALCEDO FLÓREZ, JENNIFER KATHERINE SALCEDO FLÓREZ, YAKELINE NAVARRO TÉLLEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor **José Afraneo Barrera Martínez** en contra de las señoras **Erika Tatiana Salcedo Flórez, Jennifer Katherine Salcedo Flórez y Yakeline Navarro Téllez.**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. No se indicó el domicilio de cada una de las demandadas en el acápite inicial de la demanda acorde con el numeral 2 del artículo 82 id.
3. La determinación de la cuantía solo contempló capital y debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9id incluir con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
 - a. En cuanto a las pretensiones (Artículo 82-4 id), las de los numerales 2 y 6, contienen una indebida acumulación de pretensiones, pues hacen referencia una sanción por incumplimiento y reparaciones al inmueble, sobre lo cual debe debatirse en un proceso declarativo.
 - b. En cuanto a la competencia territorial se aludió a su vez a los fueros general -Domicilio del demandado- y contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación-, esto es, a los numerales 1 y 3 del artículo 28 de la Ley 1564, siendo deber de la parte ejecutante, optar por solo uno de dichos fueros que son concurrentes.
 - c. En cuanto a la dirección de las demandadas, se señaló como tal la del inmueble objeto de arrendamiento, lo cual no es admisible, toda vez que en el mismo ya no se

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00590-00



ubicar, y la señora **Yakeline Navarro Téllez** no era arrendataria, sino deudora solidaria, lo que implica que no residía en el citado bien. Veamos al respecto lo indicado en el hecho quinto de la demanda (Folio 1 del archivo 1):

QUINTO: El día 15 de septiembre de 2023, las arrendatarias **ERIKA TATIANA SALCEDO FLOREZ** y **JENNIFER KATHERINE SALCEDO FLOREZ**, desocuparon el inmueble, sin hacer entrega formal.

Así, deberá indicar la dirección conocida de las demandadas y de no tener noticia al respecto, hacer las observaciones que estime correspondientes.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor **José Afraneo Barrera Martínez** en contra de las señoras **Erika Tatiana Salcedo Flórez**, **Jennifer Katherine Salcedo Flórez** y **Yakeline Navarro Téllez**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f0854a124963a606a30e6ceaf1d13fb0bc7dc288fbe6f0d01b342fd1dc2b31**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00592-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
Demandado: NORBERTO LEÓN GUIZA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, correspondió la demanda de la referencia a este Despacho. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Gestiones Profesionales S.A.S.** en contra del señor **Norberto León Guiza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el fuero general -Domicilio del demandado-, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos:

VI. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde al proceso ejecutivo de mínima cuantía y es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de la acción que estimo no excede el equivalente de 40 SMMLV conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

El domicilio del demandado es la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección asociada para los fines señalados en los numerales anteriores, es la calle 48 N°24-75 barrio Sotomayor C PL, que hace parte de la **Comuna 12** de este municipio:



5. Así las cosas, por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite y previo rechazo de plano de la demanda, así como la orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por **Gestiones Profesionales S.A.S.** en contra del señor **Norberto León Guiza**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39e94c5f8a419dc3c172763130f373f2cea3e3c62455da6202d380d332649ce**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00595-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER;
COESGERECABOPER
Demandado: CIRO ALFREDY ROJAS SANDOVAL

Asunto: Inadmite Demanda

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina judicial ha correspondido la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Especializada en Gestión Judicial y Recuperación de Cartera BOPER; COESGERECABOPER** en contra del señor **Ciro Alfredy Rojas Sandoval**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En cuanto a la competencia territorial se aludió a su vez a los fueros general -Domicilio del demandado- y contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación-, esto es, a los numerales 1 y 3 del artículo 28 de la Ley 1564, siendo deber de la parte ejecutante, optar por solo uno de dichos fueros que son concurrentes.
2. No indicó el domicilio de las partes en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
3. La determinación de la cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda. En el caso, solo se incluyó capital.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Especializada en Gestión Judicial y Recuperación de Cartera BOPER; COESGERECABOPER** en contra del señor **Ciro Alfredy Rojas Sandoval**, por lo expuesto.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00595-00



SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a4aa316c73e63ae8a931892d5f0e00dded74f3329fb92072b2292414c8b8fa**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00596-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: MARTINIANO BARRERA RIVERA

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **Martiniano Barrera Rivera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento de pago en favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **Martiniano Barrera Rivera**, por cuanto el título ejecutivo allegado –Contrato de Leasing N°005-03-0000009017- (Folios 170-181 archivo 1) da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **Martiniano Barrera Rivera**, por los siguientes conceptos, conforme al título ejecutivo:

- a. **Canon - mayo 2023** en cuantía de **cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos m/cte.** (\$483.398).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00596-00



- a. **Intereses de mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **28 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. **Canon - junio 2023** en cuantía de **cinco millones trescientos ocho mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$5'308.034)**.
- c. **Intereses de mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. **Canon - julio 2023** en cuantía de **cinco millones trescientos siete mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$5'307.867)**.
- e. **Intereses de mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. **Canon - agosto 2023** en cuantía de en cuantía de **cinco millones trescientos ocho mil doscientos veintidós siete pesos m/cte. (\$5'308.222)**.
- g. **Intereses de mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- a. **Cánones** que en lo sucesivo se causen y que deberán pagarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 de la Ley 1564, luego de lo cual, se generarán intereses de mora, de acuerdo a lo previsto en este mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).



SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONOCER al abogado FREDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN como apoderado judicial del **Banco Davivienda S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 182-197 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20453b8dd4898d4ab9dfb2c4f04cb75fd2a5250ea2cc0b31dd7024e3f0c1a37**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00597-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, previo reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Clínica MEDILASER S.A.S.** en contra del **Departamento de Santander – Secretaría de Salud de Santander.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00597-00



4. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado, con base en el criterio del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folios 18 y 19 del archivo 1) y señaló como su dirección, la siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, informo al despacho que la dirección física de notificaciones de la entidad territorial ejecutada es la Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander.

El domicilio del ente territorial demandado **-Departamento de Santander-** es en la ciudad de **Bucaramanga** y acorde con lo señalado en los numerales anteriores, la dirección asociada ya citada, hace parte de la **Comuna 15**:



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564, esto es, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** (Reparto), quienes conocen de los asuntos de mínima cuantía concernientes a comunas diversas de la 1, 2, 4 y 5.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la **Clínica MEDILASER S.A.S.** en contra del **Departamento de Santander – Secretaría de Salud de Santander**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127de20cb186cff6446e9d477a54977c873e91ae0d55ddb2fe7bc372fb3606b9**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00598-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NANCY ELENA MORENO SERRANO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **Nancy Elena Moreno Serrano**.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial** por el **fuero contractual**, esto es, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 3 del archivo 1)

5. El documento base de la ejecución señaló en cuanto al lugar de cumplimiento que lo será en las oficinas de la entidad ejecutante en Bucaramanga (Folio 52 del archivo 1):

PAGARÉ No. 1090466736

Yo, NANCY ELENA MORENO SERRANO, mayor con domicilio en BUCARAMANGA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BUCARAMANGA, el 2023-11-16, las siguientes cantidades:

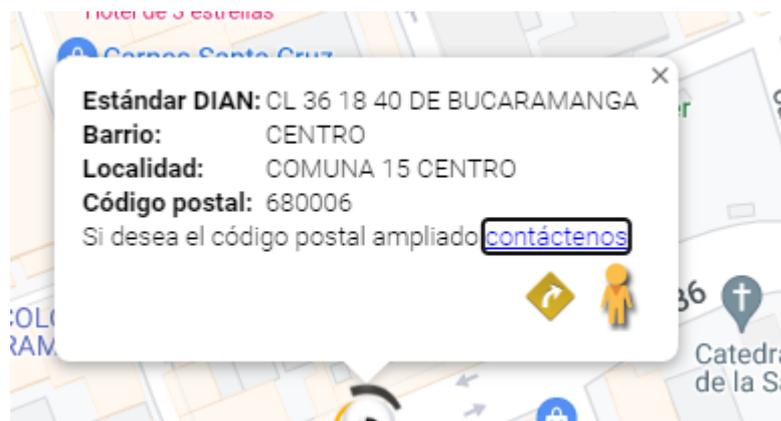
La demandante tiene sus oficinas en el centro de la ciudad de **Bucaramanga** en la siguiente dirección:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 36 NO. 18-40
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@DAVIVIENDA.COM
Teléfono comercial 1: 6076985666
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Dirección para notificación judicial: CALLE 42 # 33 - 20 PISO 14 EDIFICIO

Sucursal Principal Bucaramanga

📍 Dirección:
Calle 36 #18 - 40



Dicha dirección -calle 36 N°18-40- hace parte de la **Comuna 15** de Bucaramanga, lo que implica que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así se declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, esto es, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **Nancy Elena Moreno Serrano**, atendida la falta

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00598-00



de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1249f30836b39464cb5d3e4e01ee42e5e3b93beb16fc7f923ec5a8ef4e068**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00601-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: MARÍA DOMINGA ANGARITA BLANCO
Demandados: JULIO CESAR PÉREZ ANGARITA

Asunto: Admite demanda.

Al despacho informando que previo rechazo de la demanda por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, correspondió por reparto a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Determinar la admisibilidad de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora **María Dominga Angarita Blanco** en contra del señor **Julio Cesar Pérez Angarita**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82ss y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión y ordenar que se surta el trámite por la senda del proceso VERBAL SUMARIO con las previsiones especiales del artículo 384id.
2. Este proveído deberá notificarse al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Dirección física), y se le otorga el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente a su notificación para que ejerzan el derecho a la defensa.

Igualmente, se advierte al señor **Julio Cesar Pérez Angarita**, que conforme al contenido del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser escuchados, deben demostrar que consignaron en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. "...el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

3. No se admite el canal digital -Correo electrónico- reportado para notificaciones del demandado, toda vez que no se allegaron evidencias de la forma en que se obtuvo, tal y como exige el artículo 8 de la Ley 2213.
4. Se reconocerá personería para la presentación de la demanda de trato, a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, ISABELLA JARAMILLO CASTRO y a su turno, se admite como apoderada sustituta, a la también estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, MANUELITA LESMEZ POSADA. (Folios 18-19 del archivo 1 y archivo 7)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - **Admitir** para su trámite la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora **María Dominga Angarita Blanco** en contra del señor **Julio Cesar Pérez Angarita**, según quedó considerado en este proveído.

SEGUNDO. - **Dar** al presente asunto el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO con las indicaciones del artículo 384 de la Ley 1564, conforme se motivó en precedencia.

TERCERO. - **Notificar** éste auto al demandado **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada- en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213, tal y como se indicó en las consideraciones (Numeral 3), **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, en los términos de ley.

QUINTO. - **Advertir** al demandado, que según el numeral 4 del artículo 384 ibidem, para ser escuchados deben demostrar que han cumplido con las exigencias indicadas en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

OCTAVO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO. - **Reconocer** a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, ISABELLA JARAMILLO CASTRO como apoderada de la señora **María Dominga Angarita Blanco**, y a su turno, se tiene como su sustituta a la también estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, MANUELITA LESMEZ POSADA, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°28 (2-abr-2024) – M.D.P.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bedb9b8698935cf13a1c92b62827c31bd8d9ee00a6c2da8f22513815f1cac9**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00602-00
Proceso: MONITORIO (Sin sentencia)
Demandante: OSCAR ORLANDO PRIETO VARELA
Demandado: NELSON ARTURO PRIETO VARELA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA promovida por el señor **Oscar Orlando Prieto Varela** en contra del señor **Nelson Arturo Prieto Varela**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

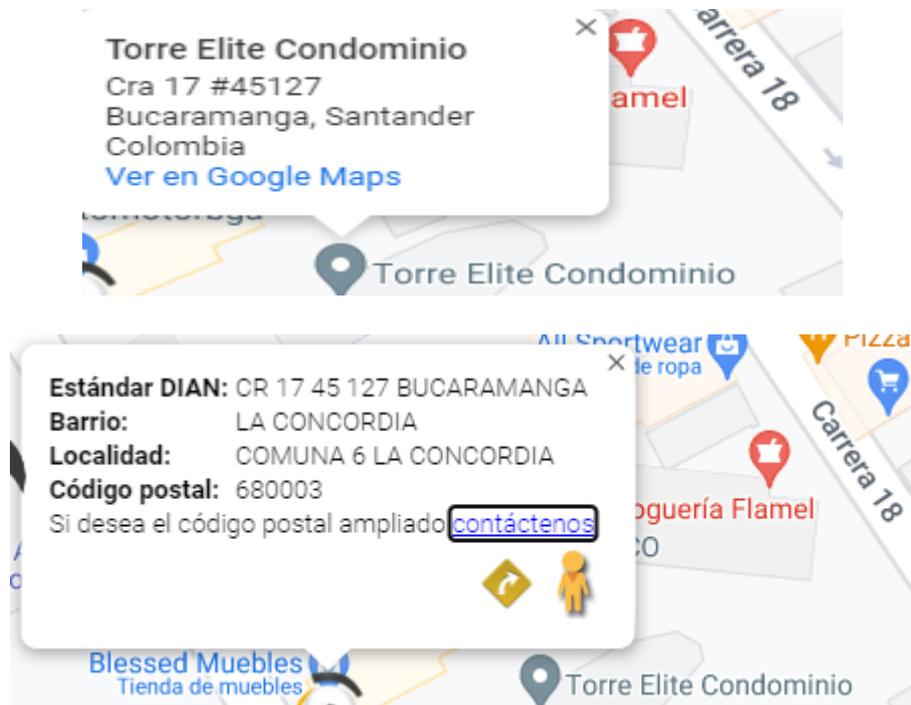
2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del del domicilio del demandado** (Artículo 28-1 de la Ley 1564), y para el caso, concretamente el del señor **Nelson Arturo Prieto Varela** (Folios 12 y 14 del archivo 1), que concierne al apartamento 1005 Torre 1 de Torres Élite Condominio de la ciudad de Bucaramanga, de la carrera 17 #45-127 barrio La Concordia – **Comuna 6**:



Implica ello que por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, careciendo este despacho de competencia territorial para conocer del proceso, como se declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de la localidad**.

lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda MONITORIA promovida por el señor **Oscar Orlando Prieto Varela** en contra del señor **Nelson Arturo Prieto Varela**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b55c55ac48201d211a039871da49d3e2e94dcc4406f30296882d119d82a37**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00604-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: ALEJANDRO RAIGOSA CASTAÑO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Alejandro Raigosa Castaño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. El apoderado demandante dirigió la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, no obstante, omitió señalar el fuero acogido para determinar la competencia en este asunto por el factor territorial (Folio 4 del archivo 1).

Sería del caso, inadmitir la demanda para que el ejecutante determine el fuero aplicable a este asunto, al cual se acogería para determinar la competencia territorial, pero atendida la naturaleza del proceso y de las partes, ello solo podría tener lugar con base en los numerales 1 y 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y en razón de ninguno de ellos, el asunto correspondería según lo que hasta ahora se ha indicado, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Y es que examinado el título valor (Folios 31-32 del archivo 1), en él no se pactó lugar de cumplimiento, por lo cual se acude al contenido del artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»** (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (...)”

El demandado tiene su domicilio en la ciudad de **Barrancabermeja** y las direcciones relacionadas con este, que se reportaron en la demanda, son las siguientes, todas de dicha localidad:

El extremo Demandado en la dirección:

- CL 60 N 36 E 06 AP 101, BARRANCABERMEJA - SANTANDER
- CR 3 50 BR SECTOR COMERCIAL, BARRANCABERMEJA - SANTANDER
- CR 34 F 55 A 51 BR 1 DE MAYO, BARRANCABERMEJA – SANTANDER
- CL 55 A 36 B 57 BR PRIMERO DE MAYO, BARRANCABERMEJA - SANTANDER
- Correo electrónico: raigosaalejandro@hotmail.com.

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Barrancabermeja para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio del demandado en lugar diverso de esta ciudad y de las comunas 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga.

lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00604-00



RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Alejandro Raigosa Castaño**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee1352702e95fb00677212f8a3e1a1a7800740aeafeed6140e29865b2ca820**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00607-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: Banco FINANDINA BIC S.A.
Demandados: DANIEL MONCADA RÍOS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA BIC S.A.** en contra del señor **Daniel Moncada Ríos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

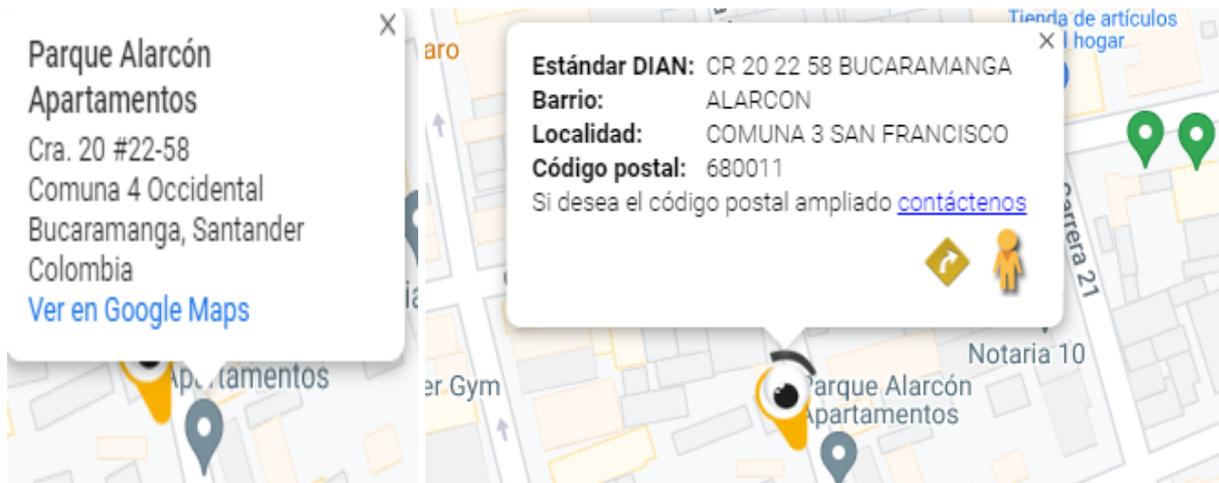


4. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del domicilio del demandado**. Veamos al folio 3 del archivo 1:

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, domicilio de la (s) persona (s) demandada (s) de conformidad con el numeral primero (01) del artículo 28 del CG de P.

5. El domicilio del demandado **Daniel Moncada Ríos**, es la ciudad de **Bucaramanga** y acorde con lo indicado en párrafos anteriores en cuanto a la distribución de las competencias en la ciudad, la dirección relacionada es la carrera 20 N°22-58 Torre 3 apartamento 1201, que se ubica en la **Comuna 3**:



Implica ello que este despacho carece de competencia territorial y por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no le es dable asumir el conocimiento del asunto, debiendo para evitar la configuración de nulidades, rechazar la demanda y ordenar la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**, en quienes recae la competencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA BIC S.A.** en contra del señor **Daniel Moncada Ríos**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc863c204125d67fe8aadd5e155d0edf21fd1c4b39453f255af9a5a4b5e1f3f**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00608-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: YUMER DÍAZ GARCÍA

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Yumer Díaz García**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del **Banco FINANDINA S.A.** y en contra del señor **Yumer Díaz García**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE DESMATERIALIZADO N°27013576- (Folios 22-25 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del **Banco FINANDINA S.A.** y en contra del señor **Yumer Díaz García**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **diecisiete millones quinientos once mil setecientos ochenta y seis pesos (\$17'511.786)** de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.
- b. **INTERESES DE PLAZO** liquidados mes a mes, a la tasa 2.79% causados entre el **23 de agosto de 2023** y el **19 de noviembre de 2023**.
- c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **21 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.



TERCERO. – Notificar este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - RECONOCER al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial del **Banco FINANDINA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio -17-21 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c2bd309f9db90ee3552705d6d4a7cca12b030dc2bb04a677bca1baf5a1b6a8**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00609-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA SA.
Demandados: JOSÉ LEOPOLDO PABÓN GAMBOA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A** en contra del señor **José Leopoldo Pabón Gamboa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

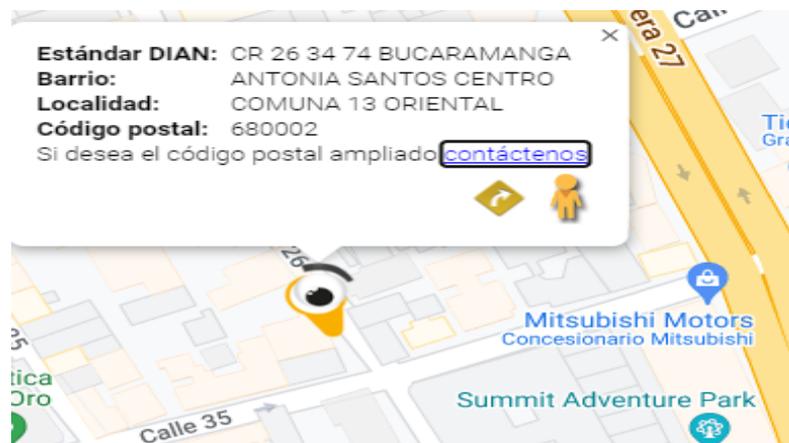
¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el fuero general -Domicilio del demandado- y a su turno, por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento-, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin elegir alguno de ellos, como le correspondía, al ser concurrentes. (Folio 4 del archivo 1)

Sería del caso inadmitir la demanda a efecto que la apoderada demandante, como es su deber, optara por uno de los dos fueros señalados, pero ello se advierte innecesario, porque es claro, que atendido cualquiera de los dos, los competentes son los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, dado que las ubicaciones concernientes al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación, están fuera de las comunas en las cuales tienen competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, atendidas además las indicaciones de los numerales anteriores.

Tenemos así, que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y la dirección relacionada, es la **carrera 26 N°34-74 apartamento 204 de Bucaramanga** que hace parte de la **Comuna 13**:



Y examinado el pagaré base de la ejecución, se indicó el cumplimiento se verificaría en las oficinas de **FINANDINA BIC**, cuyo domicilio está en el municipio de Chía (Cundinamarca), pero quien en Bucaramanga cuenta con dependencias en la siguiente dirección que se ubica en la **Comuna 12 de Bucaramanga** (Folios 25 y 56 - archivo 1):

indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO**: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2022-07-18 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

Banco Finandina Bucaramanga

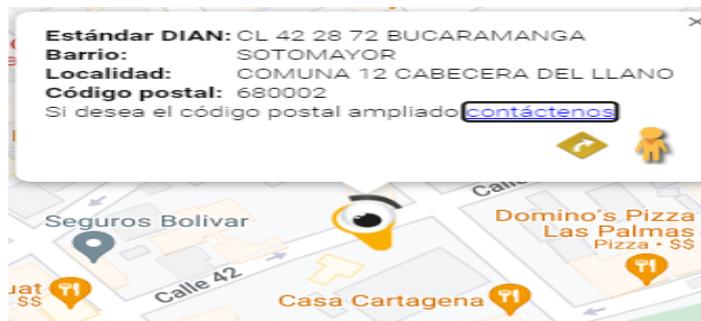
Sitio web Cómo llegar Guardar

2.7 ★★★★★ 29 opiniones en Google

Banco en Bucaramanga

Visitaste este lugar hace 7 años

Dirección: Cll 42 No. 28 -72 Ed. Elite Club 42, Bucaramanga, Santander



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00609-00



5. Así las cosas, por encontrarse el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite y previo rechazo de plano de la demanda, así como la orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A** en contra del señor **José Leopoldo Pabón Gamboa**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6095c30d3ff5d338a158a66b2edb6c3f0c3fbf6f44e0eb90211043a1cc57ed6**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00611-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: LUZ DARY SANDOVAL PRADA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de la señora **Luz Dary Sandoval Prada**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **31 de julio de 2023**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:

- No allegó crédito de la forma concreta en que en dicha data se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando en forma anticipada el vencimiento del plazo.
- El documento del folio 9 del archivo 1, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indica.
- De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, esto es, el **12 de diciembre de 2023**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.
- Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor. Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda -**31 de julio de 2023**-, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folios 9 - archivo 1) es un

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00611-00



documento que demuestra que el 6 de diciembre de 2023 el acreedor declaró vencido el plazo con efectos retroactivos, pero no que el **31 de julio de 2023** o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

2. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandante y del demandado.

3. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado, por lo cual, no existe; debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de la señora **Luz Dary Sandoval Prada**, según lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la tarjeta profesional N°33.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos del poder conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 10-11 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910cfaab8b608ff9f22e667d016d9e42b63b4c1dbcbd5621c05dad00ce2bf71**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00612-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: HÉCTOR MARTÍNEZ FLÓREZ
Demandados: CONSUELO AYALA BAYONA - LEONARDO ROMERO ORTEGA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 11 de noviembre de 2023, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Héctor Martínez Flórez** en contra de la señora **Consuelo Ayala Bayona** y del señor **Leonardo Romero Ortega**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda -Escrito con subsanaciones ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga (Folios 5-11 del archivo 3)- al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, es preciso que este despacho también la INADMITA por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. Debe aportar copia de los títulos valores base de la ejecución por la parte anterior y posterior, solo se digitalizó una de las caras de los documentos.
3. En el acápite de notificaciones debe indicar individualmente la dirección de notificación física y electrónica, de cada uno de los demandados. (Artículo 82-10 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Héctor Martínez Flórez** en contra de la señora **Consuelo Ayala Bayona** y del señor **Leonardo Romero Ortega**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d2f3863c012d3f99860fb23b1153d4fad4ce258986d7c7b9c9e308457e3833**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00613-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: ASECASA S.A.S.
Demandados: YURLEYNYS JOSEFA ROMERO PRIMERA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ASECASA S.A.S.** en contra de la señora **Yurleynys Josefa Romero Primera.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. En el acápite del juramento estimatorio indica que el valor equivalente a 3 cánones de arrendamiento al momento del incumplimiento que de acuerdo a los hechos el canon sería de \$712.00, lo que no concuerda con los \$2.400.000 estimados. (Artículos 82-7 y 206 de la Ley 1564)
2. En el acápite de la competencia indicó que se fijaba por el domicilio de la demandada, lo que se contrapone a lo establecido en el 28-7 de la Ley 1564.
3. Una es la persona jurídica demandante, y otra la persona natural que la representa, al igual que diversos sus datos como nombre y direcciones. Deben señalarse en forma independiente. (Artículo 82-20 id)
4. El poder se pretendió conferir según la Ley 2213, pero no se evidencia en el pantallazo del mensaje de datos, la trazabilidad del mismo iniciando en el correo de notificaciones judiciales de la sociedad mandante y dirigido al del profesional del derecho, sino todo lo contrario. Debe acreditarse que el mensaje de datos por el cual se confirió poder se originó en el correo electrónico de **ASECASA S.A.S.** (Artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ASECASA S.A.S.** en contra de la señora **Yurleynys Josefa Romero Primera**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **ACREDITAR** el envío de la subsanación conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638d50aae93ae1584d19bb0e3da4561030caba2bd28e92022f011f935325152**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00614-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: LUZ ANDREA SUÁREZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 13 de diciembre de 2023, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Banco FINANDINA S.A** en contra del señor **Luz Andrea Suárez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El punto 2 del hecho segundo y punto 2 de la pretensión primera, son confusos, pues aluden a un valor de capital que no corresponde con el señalado en el hecho primero ni punto 1 de pretensión primera. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 id)
2. La determinación de la cuantía fue indebida, pues no se indicó conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**; para el caso solo se tuvo en cuenta el capital de la demanda e intereses de plazo.
3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Domicilio del demandado- conforme al numeral 1 id. Por tratarse de **fueros concurrentes**, debió la apoderada ejecutante optar por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial.
4. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
5. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa.
6. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se indicó expresamente, ni se aportó demostración, de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Entre tanto, dicho canal digital no es admisible para efectos procesales.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00614-00



Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Banco FINANDINA S.A** en contra de la señora **Luz Andrea Suárez**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2748a74576981f2488acddcdb9b836639c2b2cfc80bf88ecb66c673ee425b**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00616-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: SOFIA DEL SOCORRO PEÑA RINCÓN - IVÁN GERARDO ARIAS FLÓREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 13 de diciembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Sofía del Socorro Peña Rincón** y del señor **Iván Gerardo Arias Flórez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por al lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, con base en el criterio del **numeral 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 4 del archivo 1:

COMPETENCIA Y CUANTIA

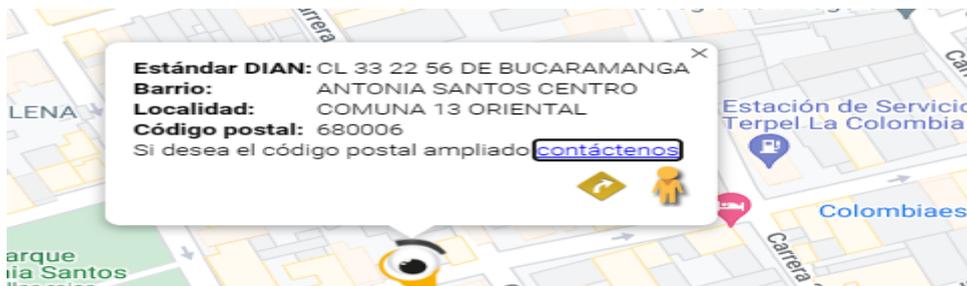
Es Usted, competente Señor Juez, para conocer de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía que la estimo en la suma de \$6'320.219 y según lo ordenan los art. 25, 26 y 28 numeral 3 del C. G. P.

4. El lugar de cumplimiento se pactó que serían las oficinas de la entidad ejecutante en esta ciudad (Folio 6 del archivo 1):

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará, el día 02 del mes de AGOSTO del año 2022 en las oficinas de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** ubicada en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora, examinado el certificado de existencia y representación legal de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** se encuentra en la **calle 33 N°22-56 barrio Antonia Santos** que hace parte de la **Comuna 13**:

Dirección del domicilio principal: CALLE 33 # 22 - 56 BARRIO ANTONIA SANTOS
Municipio: Bucaramanga - Santander



5. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo previo rechazo, remitirse las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Sofía del Socorro Peña Rincón** y del señor **Iván Gerardo Arias Flórez**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00616-00



SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578b957206f6021b2b0fc59c48509f3c7e194da14309efd8a2d4fb389441c00b**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00617-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: IDICOL S.A.S.
Demandados: MAMUT ACERO Y CONCRETO S.A.S.

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **IDICOL S.A.S.** en contra de **Mamut Acero y Concreto S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. No se indicó el domicilio de la sociedad demandante. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. La pretensión segunda no es clara ni precisa. Debe hacer la solicitud de intereses moratorios en forma independiente respecto de cada capital, indicando claramente el periodo por el cual pretende se ordene el pago correspondiente, esto es, la fecha desde la cual se causan y hasta qué momento. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 id)
3. Debe clarificar la razón de incluir en los fundamentos de derecho el artículo 468 del Código General del Proceso, o corregir lo pertinente.
4. No determinó correctamente la cuantía. Conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd debe indicar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**. Para el caso solo aludió a capital.
5. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- que se infiere aludió a éste al indicar que por la vecindad de las partes. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial y en cuanto al fuero general, la norma que lo desarrolla establece claramente cuándo se tiene en cuenta en domicilio del demandado y el del demandante. Debe hacer las indicaciones pertinentes en este punto. (Folio 3 del archivo 1)
6. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de cada uno de los representantes legales de las personas jurídicas demandante y demandada. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, siendo diversos sus nombres, identificación y datos de contacto. (Artículo 82-10 id)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00617-00



7. Teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo conocen asuntos relacionados con las comunas 1, 2, 4 y 5 de la ciudad, se requiere a la parte para que indique a qué comuna pertenece la dirección reportada como del demandado. (Artículo 82-10 id)

8. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se indicó expresamente, ni se aportó demostración, de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada. Entre tanto, dicho canal digital no es admisible para efectos procesales.

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **IDICOL S.A.S.** en contra de **Mamut Acero y Concreto S.A.S.**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd1343e99ca647c313393f6fd7d4dad4dbc6586375fd36733999e5d2f4**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00618-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandados: NANCY BECERRA SALAZAR – JORGE CÁRDENAS OVIEDO

Asunto: Niega mandamiento.

Al despacho informando que previo rechazo de la competencia por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, correspondió por reparto a este despacho, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** en contra del señor **Jorge Cárdenas Oviedo** y de la señora **Nancy Becerra Salazar**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, no es preciso emitir la orden de pago pretendida en este asunto, en tanto el título ejecutivo complejo exigido por la ley, no se encuentra debidamente conformado y de tal forma, no es preciso aseverar que se está ante obligaciones exigibles a los deudores, aquí demandados.

Señala el artículo 422 de la Ley 1564:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”. (Subraya es propia)

Por su parte, dispone el artículo 430 ejusdem:

“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en tratándose del cobro ejecutivo de acreencias derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, como el de energía eléctrica, deben analizarse normas y reglamentaciones adicionales, para establecer si nos encontramos ante un título ejecutivo, como los artículos 772 del Código de Comercio, 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, así como las cláusulas 25 y 30, entre otras, del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** (Folio 120).

Y es que el título base de una ejecución como la que nos ocupa, es de aquellos denominados complejos, que según las normas ya citadas y como lo han decantado en

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00618-00



diversas providencias la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC6970 emitida el 17 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez al interior del expediente T1100102030002017-01102-00), el Consejo de Estado (Auto 0402 (22235) del 02 de septiembre de 2002 con ponencia del magistrado German Rodríguez Villamizar dentro de la radicación N°44001-23-31-000-2000-0402-01) y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (Ver sentencia de consulta proferida con ponencia del magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa , el 31 de agosto de 2016 en el proceso ejecutivo singular radicado al N°2015-00069-01), se conforma así:

- Factura expedida conforme a la Ley 142 de 1994.
- Factura firmada por el representante legal de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.
- Factura debe haber sido puesta en conocimiento del suscriptor.
- Contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios o de condiciones uniformes.

La ejecutante allegó como título ejecutivo complejo, diversas facturas de venta asociadas a la cuenta N°30339-9 (Folios 22 al 79 del archivo 1), Contrato de Condiciones Uniformes de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica (Folios 113-166 del archivo 1), constancia de entrega de las facturas adosadas (Folios 167-168 del archivo 1), certificación de inexistencia de reclamación en sede administrativa pendiente de definir (Folio 170 del archivo 1) y constancia de no suspensión del servicio de energía eléctrica (Folio 176 archivo 1).

Dichos documentos, no cumplen con la totalidad de exigencias establecidas en los preceptos citados, para concluir que estamos ante un título complejo con el lleno de los requisitos, por las dos siguientes razones:

a. Las facturas se encuentran parcialmente ajustadas al artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.**, pues fueron expedidas por la entidad demandante, con cargo al señor **Jorge Cárdenas Oviedo** y a la señora **Nancy Becerra Salazar**, como **usuarios** del servicio cobrado, a su vez **propietarios** del inmueble donde se presta el mismo, y en el caso del primero, además, **suscriptor** (Folios 22-79, 171-176 del archivo 1), pero no están firmadas por el representante legal de la entidad prestadora del servicio (Ver al respecto artículo 148 id y cláusula 30 del citado contrato -Folio 126 del archivo 1-).

Y es que la demanda se presentó el **31 de octubre de 2023** (Archivo 3), momento en el que ya se había designado al señor **José Gregorio Ramírez Amaya** en su condición de **representante legal y gerente general** de la entidad demandante, pero las facturas se suscribieron por persona diversa, cuya calidad no está acreditada en el plenario. Veamos al respecto en los folios 79, 99 y 100:



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00618-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 565 del 29 de Mayo de 2023 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 23 de Junio de 2023 con el No 213067 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	RAMIREZ AMAYA JOSE GREGORIO	C.C. 91295252

Por Acta No 491 del 25 de Noviembre de 2016 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 27 de Enero de 2017 con el No 144421 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE	RAMIREZ AMAYA JOSE GREGORIO	C.C. 91295252

Por Acta No 461 del 01 de Agosto de 2014 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 28 de Agosto de 2014 con el No 120992 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE	DIAZ BUENO LUZ HELENA	C.C. 63559117

Por Acta No 485 del 27 de Mayo de 2016 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Julio de 2016 con el No 139730 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE REPRE.LEGAL	LOPEZ PEDRAZA LIDA MAYERLY	C.C. 63396365
SUPLENTE REPRE.LEGAL	DIAZ ABELLA RODRIGO ORLANDO	C.C. 91512681

Por Acta No 554 del 24 de Junio de 2022 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 15 de Diciembre de 2022 con el No 206147 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE REPRE.LEGAL	QUINTERO MACIAS LUZ DARY	C.C. 52416537

b. De la lectura del inciso primero del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, así como de su artículo 148 ejusdem, se extrae, que no basta la emisión de las facturas en las condiciones antedichas, para que detenten mérito ejecutivo, se requiere entre otros, que sean conocidas por el usuario. Así el inciso primero del citado artículo 147 y el inciso segundo del artículo 148 ídem en uno de sus apartes, establecieron:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.”

“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.”.

La parte demandante, en aras de conformar el título ejecutivo complejo, aportó junto con las facturas de venta, entre otros documentos ya relacionados previamente, una certificación del 5 de septiembre de 2023, dando cuenta de la entrega de las facturas objeto de cobro ejecutivo al señor **Jorge Cárdenas Oviedo** (Folios 167 y 168 del archivo 1), esto es, indicando que le fueron puestas en conocimiento. Dicho documento, fue suscrito por un profesional del área de Operación Comercial de la misma entidad demandante, lo cual implica que la parte interesada en demostrar un supuesto de hecho concreto, creó al respecto, su propia prueba y en tal sentido, no es admisible para este juzgado. (Sentencia de Consulta proferida con ponencia del magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, el 31 de agosto de 2016 en el proceso ejecutivo singular radicado al N°2015-00069-01)

No implica ello que la parte demandante no pueda estar en posición de acreditar el requerimiento mencionado, pero debe hacerlo por los medios regulares y legales, y si, por ejemplo, tiene celebrado con un tercero, contrato para la entrega de dichas facturas, como el denominado “contrato integral” a que alude la constancia, es dicha persona la encargada de certificar lo pertinente, pero no quien lo hizo, un operativo de la **ESSA E.S.P.**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00618-00



Con todo, al no obrar crédito de la debida conformación del título complejo, no es preciso señalar en el caso concreto se está ante una obligación actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 de la Ley 1564, se impone **negar el mandamiento de pago** pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago peticionado por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** en contra del señor **Jorge Cárdenas Oviedo** y de la señora **Nancy Becerra Salazar**, atendida la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Efectuar** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento de haberse presentado en medios físicos y no solo digitales.

TERCERO. - **Tener** al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES como apoderado judicial de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 81 al 83 del archivo 1).

CUARTO. - **Archivar** las diligencias en firme esta determinación y previa anotación en las bases dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0b392641b125aa61e70751af6bc1b0c03571cab68231404ea92b3e3f8ed5e1**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00619-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandados: ÁLVARO YESID HERNÁNDEZ RUEDA – LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RUEDA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda referida correspondió a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra del señor **Álvaro Yesid Hernández Rueda** y de la señora **Luz Amparo Hernández Rueda**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de los demandados. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optar por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial.
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. Debe indicar el barrio y/o comuna a que pertenece la dirección física de los demandados, y ello es importante en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**. (Artículo 82-10 id)
6. La dirección electrónica de los demandados no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas, no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisibles para fines procesales, en las actuales condiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00619-00



7. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **10 de noviembre de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **10 de noviembre de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra del señor **Álvaro**



Yesid Hernández Rueda y de la señora **Luz Amparo Hernández Rueda**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656afe11148c539607a9e963576bc7cd13c25b1d0a41fc8f52faf3cc55daaac2**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00620-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: DIANA SOFIA LUNA MORALES - ANGIE GABRIELA PÁEZ AMARO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Diana Sofia Luna Morales** y **Angie Gabriela Páez Amaro**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de las partes. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial y en cuanto al fuero general, especificar en relación con cuál de las dos demandadas pues sus direcciones son diversas y ello es importante en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**.
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. Debe indicar en cuanto a la señora **Diana Sofía Luna Morales** la dirección completa de notificación física. (Artículo 82-10 id)
6. La dirección electrónica de las demandadas no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00620-00



no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisibles para fines procesales, en las actuales condiciones.

7. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **2 de septiembre de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **2 de septiembre de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,



RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Diana Sofia Luna Morales** y **Angie Gabriela Páez Amaro**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb02612f196515381be3bd8130548ae8c71446b39f25cf55be8b6e4e5c0bf8**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00621-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CLAUDIA MARÍA LUNA ARENAS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, previo reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Claudia María Luna Arenas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

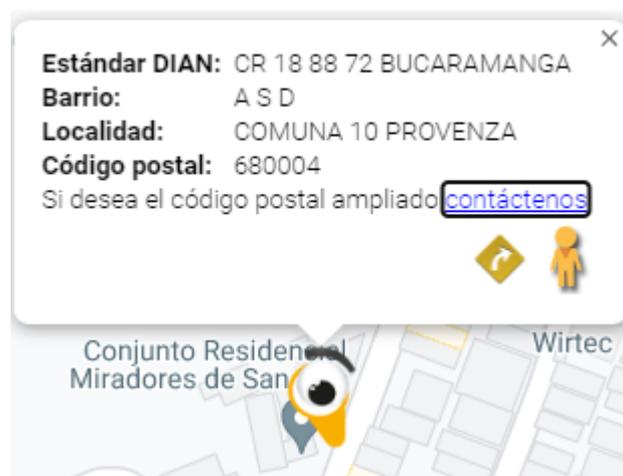
Radicado N° 680014189001-2023-00621-00



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el fuero general -Domicilio del demandado- y a su turno, por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento-, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin elegir alguno de ellos, como le correspondía, al ser **concurrentes**. (Folio 4 del archivo 1)

Sería del caso inadmitir la demanda a efecto que la apoderada demandante, como es su deber, optara por uno de los dos fueros señalados, pero ello se advierte innecesario, porque es claro, que atendido cualquiera de los dos, los competentes son los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, dado que las ubicaciones concernientes al domicilio de la demandada y al lugar de cumplimiento de la obligación, están fuera de las comunas en las cuales tienen competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, atendidas además las indicaciones de los numerales anteriores.

Tenemos así, que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y la dirección relacionada, es la **carrera 18 N°88-72 apartamento 1406** que hace parte de la **Comuna 10**:



Y examinado el pagaré base de la ejecución, se indicó el cumplimiento se verificaría en las oficinas de **FINANDINA BIC**, cuyo domicilio está en el municipio de Chía (Cundinamarca), pero quien en Bucaramanga cuenta con dependencias en la siguiente dirección que se ubica en la **Comuna 12 de Bucaramanga** (Folios 25 y 56 - archivo 1):

píe de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO**: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2023-11-20 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

Banco Finandina Bucaramanga

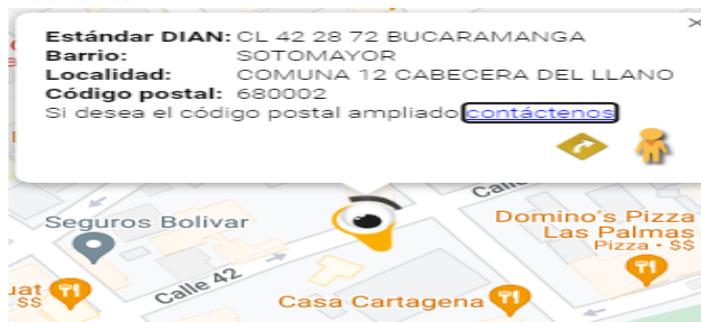
Sitio web Cómo llegar Guardar

2.7 ★★★★★ 29 opiniones en Google

Banco en Bucaramanga

Visitaste este lugar hace 7 años

Dirección: Cll 42 No. 28 -72 Ed. Elite Club 42, Bucaramanga, Santander



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00621-00



5. Así las cosas, por encontrarse el domicilio de la demanda y el lugar de cumplimiento en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite y previo rechazo de plano de la demanda, así como la orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANADINA S.A.** en contra de la señora **Claudia María Luna Arenas**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6125963a8424f677b908faf70ec7226f05dd93918afdd76d44ce0d027a4e91**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00622-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: VIVIAN JENIFER RÍOS PARRA - MARÍA CAMILA CASTELLANOS LEÓN

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Vivian Jenifer Ríos Parra y María Camila Castellanos León.**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de las partes. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial y en cuanto al fuero general, especificar en relación con cuál de las dos demandadas, pues sus direcciones son diversas y ello es importante en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5.**
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. La dirección electrónica de las demandadas no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas, no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisible para fines procesales, en las actuales condiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00622-00



6. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **10 de agosto de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **10 de agosto de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Vivian Jenifer Ríos Parra** y **María Camila Castellanos León**, según se consideró.



SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ac6c0e09b4aa552cea029f9647f21a4da8d5bc06813d104915992e0ad0ba5**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00623-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: LEANDRO ANDRÉ SERRANO RINCÓN - EDGAR HERNANDO GALVIS VARGAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de los señores **Leandro André Serrano Rincón y Edgar Hernando Galvis Vargas**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de los demandados. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial y en cuanto al fuero general, especificar en relación con cuál de los dos demandados, pues sus direcciones son diversas y ello es importante, en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**.
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9id debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. El barrio Zapamanga no es de la ciudad de Bucaramanga, sino de Floridablanca (Santander), por lo cual debe hacer la corrección pertinente, que según sea la elección de la parte demandante, incide en la competencia territorial. (Artículo 82-10 id)
6. La dirección electrónica de los demandados no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00623-00



no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisibles para fines procesales, en las actuales condiciones. (Artículo 82-10 id)

7. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **11 de octubre de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **11 de octubre de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,



RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de los señores **Leandro André Serrano Rincón y Edgar Hernando Galvis Vargas**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7418ad2d09983dbfe1a14e9a8925554180d4da3c6eba4a52de02aee3200d4**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00624-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: ANDERSON ROMÁN VANEGAS CUEVAS - PAULA CAMILA SALCEDO CARRILLO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra del señor **Anderson Román Vanegas Cuevas** y de la señora **Paula Camila Salcedo Carrillo**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de los demandados. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial y en cuanto al fuero general, especificar en relación con cuál de los dos demandados, pues sus direcciones son diversas y ello es importante, en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**.
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. El barrio Barro Blanco no es de la ciudad de Bucaramanga, sino del municipio de Piedecuesta (Santander), por lo cual debe hacer la corrección pertinente, que según sea la elección de la parte demandante, incide en la competencia territorial. (Artículo 82-10 id)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00624-00



6. La dirección electrónica de los demandados no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas, no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisibles para fines procesales, en las actuales condiciones. (Artículo 82-10 id)

7. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **17 de septiembre de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **17 de septiembre de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.**- en contra del señor **Anderson Román Vanegas Cuevas** y de la señora **Paula Camila Salcedo Carrillo**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc326e5636871207cebf6c51b0699dce8b3eb1fb4ea4ab01350ee5a16d31015**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00625-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: CARMEN YAMILE VEGA TAMAYO - LUZ MERY DÍAZ VARGAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Carmen Yamile Vega Tamayo y Luz Mery Díaz Vargas.**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de las partes. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial, y ello es importante en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5.**
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. La dirección electrónica de las demandadas no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas, no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisible para fines procesales, en las actuales condiciones.
6. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00625-00



a la fecha “...desde qué... hace uso de ella.” (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **14 de noviembre de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **14 de noviembre de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Carmen Yamile Vega Tamayo** y **Luz Mery Díaz Vargas**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.



TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f28ee14574133b8e869d41973508e3153481166f1243e773fb5653df5dc1b8**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00626-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: HERNÁN MEDINA CASTAÑO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Hernán Medina Castaño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00626-00



3. La apoderada demandante en el acápite de competencia, **indicó** que la misma se fijara por el **lugar del cumplimiento de la obligación** es decir conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente (Folio 2 del archivo 1):

Estimo la cuantía de mínima, toda vez que las pretensiones no exceden los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, estimándose en **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.341.073) más intereses de mora**, debiéndosele dar el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía. Es usted competente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G del P), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G del P) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: BUCARAMANGA - SANTANDER (Artículo 28.3 del C.G del P).

Sin embargo, el PAGARÉ DESMATERIALIZADO, las INSTRUCCIONES y su correspondiente CERTIFICADO, no contienen indicación sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, ni alguna que permita asumir que lo es la ciudad de **Bucaramanga**, que solo se citó como lugar de expedición del certificado (Folios 29-33 archivo 1), por manera que habrá del acudir a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio, pues el título valor nada indica sobre el lugar de cumplimiento. Establece la norma:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

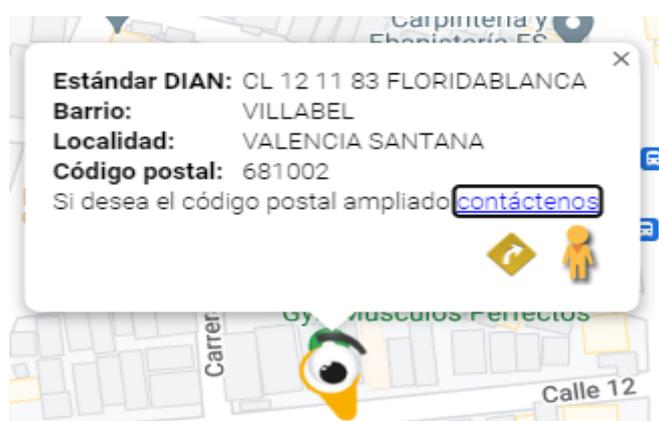
Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)**». (Resaltado ajeno) (...)”

Así las cosas, tenemos que el domicilio del demandado es el municipio de **Floridablanca** y su dirección asociada, por ende, **no** pertenece a las comunas 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga. Veamos (Folio 3 del archivo 1):

El demandado: HERNÁN MEDINA CASTAÑO con identificación **C.C No. 91257823**, la recibirá en LA CALLE 12 # 11 - 83, BARRIO VILLA, EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA BLANCA - SANTANDER. Dirección electrónica: HERNANMEDINA.1126@GMAIL.COM. Se manifiesta





Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander)**, ordenará que se les remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Hernán Medina Castaño**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** La demanda y sus anexos a **Juzgados civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander)** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008cd9a9896296d78329182b1cb0d5e8866b453d9d1a29ad19d2d118fa7b7c5**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00627-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: VIVIANA CRUZ NAVAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que ha correspondido a este despacho judicial la demandada de la referencia, previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de la señora **Viviana Cruz Navas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. No indicó el domicilio de la parte demandada en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
3. La determinación de la cuantía solo incluyó capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9^{id} contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero general -domicilio del demandado- y a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación-, esto es, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ser concurrentes, es deber del actor optar por uno de ellos. En cualquier caso, debe precisar cuál es en concreto el lugar de domicilio del demandado y la dirección que le asocia, o bien, el lugar concreto de cumplimiento.
5. En la dirección de la demandada se indicó la denominación **Santander**, como ciudad a la que pertenece, siendo ese el nombre del departamento como ente territorial, no de un municipio específico.

Debe señalar el municipio y comuna a los que corresponde la dirección de la demandada; y al respecto se precisa que en la ciudad de **Bucaramanga** no existe barrio Nueva Esperanza, sí existe La Esperanza, pero en la zona Norte de la ciudad donde no se cuenta con calle 66; y, por el contrario, sí en la ciudad de **Barrancabermeja** ciudad que fue

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00627-00



señalada en el pagaré como la del pago, existe el barrio Nueva Esperanza, (Folio 8 del archivo 1).

6. El canal digital (Correo electrónico) reportado para la demandada, no es admisible en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, pues no se señaló expresamente la forma en que se obtuvo, ni allegó prueba o evidencia de ello.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de la señora **Viviana Cruz Navas**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados, en un solo escrito en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea0f9732b26dd72101949113064701022c6642e5207a6fb08f966d596cc07f**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00628-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: EVER ALEXANDER ÁLVAREZ SALAS – YESSID VILLAMIZAR VALENCIA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de los señores **Ever Alexander Álvarez Salas** y **Yessid Villamizar Valencia**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de las partes. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial y en cuanto al fuero general, especificar en relación con cuál de los dos demandados, pues sus direcciones son diversas y ello es importante, en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**.
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9id debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. La dirección electrónica de los demandados no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas, no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisible para fines procesales, en las actuales condiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N° \(2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00628-00



6. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **11 de febrero de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **11 de febrero de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de los señores **Ever Alexander Álvarez Salas y Yessid Villamizar Valencia**, según se consideró.



SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe103e951a42455a151625c4a118859b6eb8181a23d59b8df962f8d425e358**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00629-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
Demandado: HOLDAN DANIEL DÍAZ CAMACHO – KAREN LORENA GARCÍA ESTEBAN

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.** en contra del señor **Holdan Daniel Díaz Camacho** y de la señora **Karen Lorena García Esteban**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.** y en contra del señor **Holdan Daniel Díaz Camacho** así como de la señora **Karen Lorena García Esteban**, por cuanto el título ejecutivo allegado –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PAGOS, CONTRATO DE FIANZA- (Folios 39-46, 25-26, 20-21 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se negará el mandamiento de pago respecto de la pretensión segunda, pues no hay crédito que se hayan causado y la sociedad demandante solo se ha subrogado respecto de los cánones en mora efectivamente cancelados a la arrendadora, según el documento de los folios 25-26 del archivo 1.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.** y en contra del señor **Holdan Daniel Díaz Camacho**, así como de la señora **Karen Lorena García Esteban**, por los siguientes conceptos:

- a. **CANON MARZO DE 2023** en cuantía de **ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.



- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **CANON ABRIL DE 2023** en cuantía de **ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.
- d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. **CANON MAYO DE 2023** en cuantía de **ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.
- f. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. **CANON JUNIO DE 2023** en cuantía de **ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.
- h. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. **CANON JULIO DE 2023** en cuantía de **ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.
- j. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. **CANON AGOSTO DE 2023** en cuantía de **ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$838.435)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.
- l. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. **CANON SEPTIEMBRE DE 2023** en cuantía de **novecientos cuatro mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$904.960)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.
- n. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o. **CANON OCTUBRE DE 2023** en cuantía de **novecientos cuatro mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$904.960)** de conformidad con lo pactado en los documentos base de la ejecución.
- p. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual, desde el **16 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. – Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión segunda, de acuerdo con lo motivado en el acápite precedente.

CUARTO. – Notificar este auto a los demandados a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a**



través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

QUINTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - **Hacer saber** a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **RECONOCER** a la abogada SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES como apoderada judicial de **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 22-23 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40245efa9a323a4b19d1bd6cb59c88a7ca729065160e7a5e59a38a82ffe648**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00630-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FABIÁN DAVID DÍAZ PEÑA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **Fabián David Díaz Peña**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00630-00



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial** por el **fuero contractual**, esto es, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 3 del archivo 1)
5. El documento base de la ejecución señaló en cuanto al lugar de cumplimiento que lo será en las oficinas de la entidad ejecutante en Bucaramanga (Folio 7 del archivo 1):

Yo, FABIAN DAVID DIAZ PENA, mayor con domicilio en GIRON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BUCARAMANGA, el 2023-11-17, las siguientes cantidades:

La demandante tiene sus oficinas en el centro de la ciudad de **Bucaramanga** en la siguiente dirección (Consulta RUES):

Dirección del domicilio principal:	CL. 36 NO. 18-40
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono comercial 1:	6076528080
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CALLE 42 # 33 - 20 PISO 14 EDIFICIO TORRE VITRO
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono para notificación 1:	6076528080
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Sucursal Principal Bucaramanga

📍 Dirección:
Calle 36 #18 - 40



Dicha dirección -calle 36 N°18-40- hace parte de la **Comuna 15** de Bucaramanga, lo que implica que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así se declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, esto es, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, en los términos del inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00630-00



RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **Fabián David Díaz Peña**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c28de5e3c248af1e536b32c4faf03a3d1f0669dd88c97fd1fb2a38c3074b7a**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00631-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ ESPINOZA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, previo reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Carlos Armando González Espinoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 3 del archivo 1:

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, domicilio de la (s) persona (s) demandada (s) de conformidad con el numeral primero (01) del artículo 28 del CG de P.

El domicilio del demandado, corresponde a la ciudad de **Bucaramanga** y se reportó como su dirección, la **carrera 38A N°46-04 apartamento 1303**, ubicada en la **Comuna 12**:



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, quienes son los competentes en este asunto; ello en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Carlos Armando González Espinoza**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a8edb4b5317dea12316cec093a2c14eb19a2ea49fd2c9631190c4170a6704**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00632-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: WILLIAM BASTIDAS CRUZ

Asunto: Rechaza por competencia.

Al despacho para proveer sobre la demanda referida que correspondió a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de señor **William Bastidas Cruz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el fuero general -Domicilio del demandado- y por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento-, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin elegir alguno de ellos, como le correspondía, al ser concurrentes. Veamos a folio 4 del archivo 1:

También es Usted competente, para conocer del proceso, por razón del domicilio de la parte demandada, del lugar de cumplimiento de la obligación y en razón a la cuantía que la estimo en DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$10.447.333)

Sería del caso inadmitir la demanda a efecto que la apoderada demandante, como es su deber, optara por uno de los dos fueros señalados, pero ello se advierte innecesario, porque es claro, que no somos, territorialmente competentes, para conocer de este asunto, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Y es que, si analizamos lo concerniente al **lugar de cumplimiento**, el pagaré ni demás documentos anexos a la demanda, lo señalan con claridad. El pagaré solo indicó que se haría el pago a favor de la aquí demandante, y si bien se diligenció en **Bucaramanga** ello no puede tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación (Folio 8 del archivo 24):

Nombre de deudores	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma	Apoderado de
WILLIAM BASTIDAS CRUZ	CEDULA DE CIUDADANIA	9121020	OTORGANTE	NA

mayor(es) de edad y domiciliado(s) en la ciudad de BUCARAMANGA identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestra) correspondiente firma, pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente a la orden de RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. o del tenedor actual conforme a su ley de circulación. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.C. (10.447.333) más intereses moratorios acumulados a la fecha de cobro por CUARENTA Y CINCO (45), calculados, conforme a la Carta de Instrucciones de fecha 2023-04-17 a la tasa máxima legal permitida desde el vencimiento de la obligación respaldada con el presente pagaré.

De acuerdo con ello, no hay precisión en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, siendo lo pertinente para dar solución a ello, el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

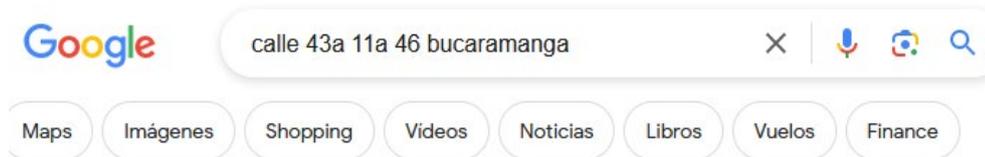
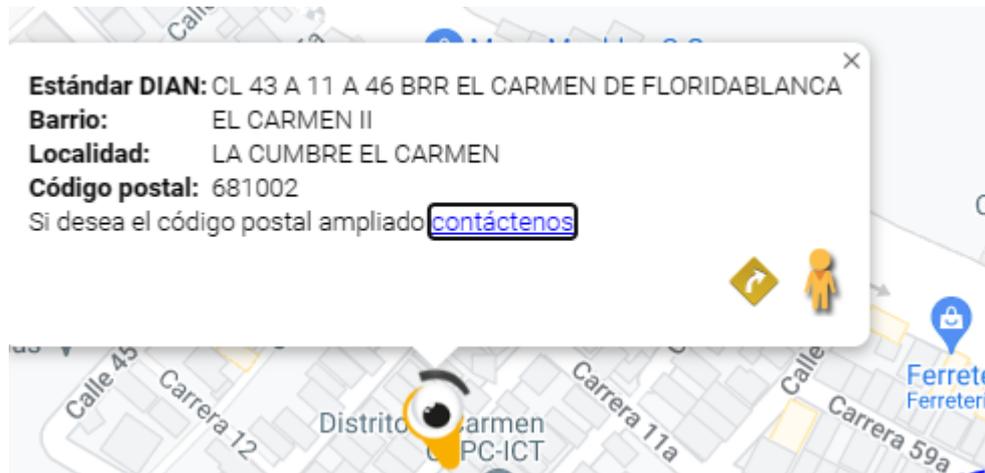
“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

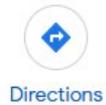
“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)**». (Resaltado ajeno) (…)”

Con esa explicación, tenemos que la dirección relacionada del demandado en la demanda, es la **calle 43A N° 11A-46 barrio El Carmen de Bucaramanga** que no existe en esta ciudad, por el contrario, exacta dirección sí existe en el municipio de **Floridablanca**:



Cl. 43a #11a-46
Floridablanca, Santander



Así las cosas, por encontrarse el domicilio del demandado y corresponder su dirección al municipio de **Floridablanca**, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite, previo rechazo de plano de la demanda y la orden de remisión a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de señor **William Bastidas Cruz**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a las consideraciones precedentes.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(1-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00632-00



SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6663b3c359e299761715661b87b67a16f2dc1d995a5c880c39faf832933a5**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00633-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RIVERA ROJAS

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Gustavo Adolfo Rivera Rojas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Gustavo Adolfo Rivera Rojas**, por cuanto el título valor allegado – PAGARE N°001-0053-004071150- (Folios 13-16 archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Gustavo Adolfo Rivera Rojas**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos noventa pesos (\$8'439.590)** de conformidad con lo pactado en el título valor base de la ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00633-00



SEGUNDO. – **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Notificar** este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **Reconocer** a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 18-22 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00633-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059b3ab08bdbf881911a32254a337315210fc932d88871f1606f6bfd3d85670**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00635-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 19 de diciembre de 2023, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A** en contra del señor **José Luis Rodríguez Díaz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En materia de competencia por el factor territorial debe optar por un fuero, pues indica a su vez, que por el domicilio del demandado -Fuero general (Artículo 28-1 id)- y lugar de la exigibilidad del pagaré -Fuero contractual (Artículo 28-3 id)-.
2. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa.
3. La determinación de la cuantía solo comprendió las pretensiones 1 y 2, debiendo conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. No incluyó los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Banco FINANDINA S.A** en contra del señor **José Luis Rodríguez Díaz**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.



SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3846bca4da33a21e0fec84059e54fec5cd0c7b5fd3fcac38842cd52358e9f73**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00636-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE TORRES TERÁN - LUDY PAHOLA CARRILLO PINTO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 19 de diciembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra del señor **Andrés Felipe Torres Terán** y de la señora **Ludy Pahola Carrillo Pinto**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

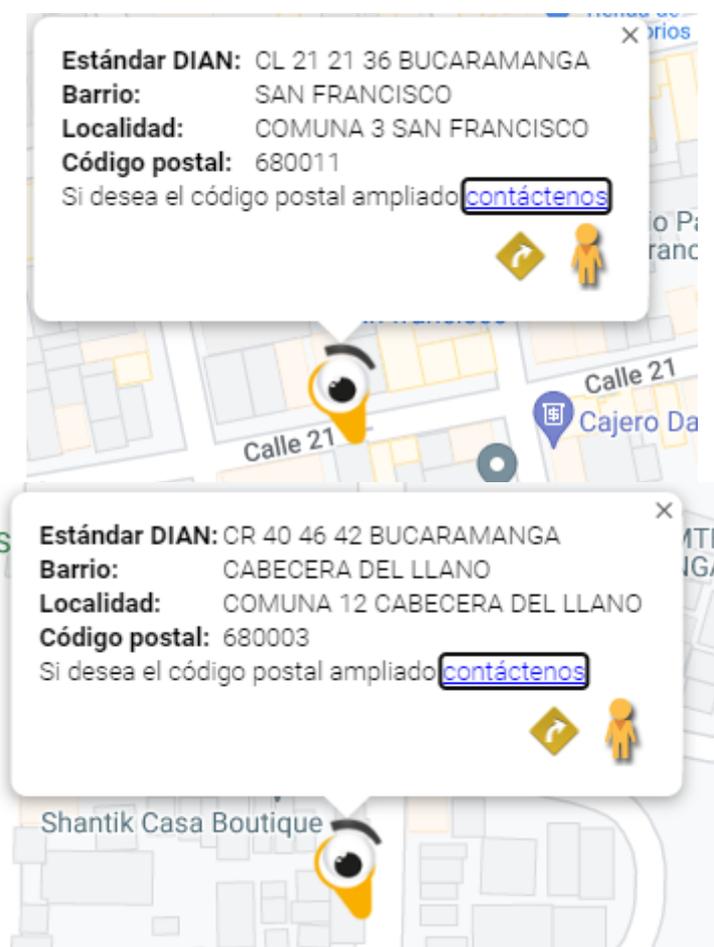
¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de del domicilio de las partes, se entiende alude al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues en este asunto, solo aplicaría dicho numeral y el 3 que concierne a un fuero no invocado. En consecuencia, el domicilio del demandante no afecta la competencia, por lo cual solo se tendrá en cuenta el domicilio de la parte demandada para determinar la competencia territorial, es decir, el **fuero general de competencia**. (Folio 3 archivo 1)

4. Manifiesto la entidad ejecutante, desconocer el domicilio y dirección física del señor **Andrés Felipe Torres Terán**, y a su turno informó que la otra de las demandadas, la señora **Ludy Pahola Carrillo Pinto** tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección asociada es la **carrera 3 N° 68A-48**, que hace parte de la **Comuna 8**, y por ende, no corresponde a alguna de las comunas asignadas para competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Veamos la consulta en SitiMapa:



5. De acuerdo con lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de la señora **Ludy Pahola Carrillo Pinto** en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo



remitirse las diligencias, previo rechazo de la demanda, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra del señor **Andrés Felipe Torres Terán** y de la señora **Ludy Pahola Carrillo Pinto**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8cf9aab285d1ad3e6ef2d07cd42fe44381d79c9c310ec84d10a8197610efaa**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00637-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
Demandado: LEIDY TATIANA LACHE CAICEDO – VÍCTOR ALFONSO LEAL ANAYA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Leal Anaya** y de la señora **Leidy Tatiana Lache Caicedo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. No indicó el domicilio de cada uno de los demandados en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero general -domicilio del demandado- y a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación-, esto es, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ser concurrentes, es deber del actor optar por uno de ellos.

Si se decide por el fuero general, debe indicar a la dirección de cuál de los dos demandados la asocia, teniendo en cuenta que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo conocen de asuntos relacionados con las comunas 1, 2, 4 y 5, correspondiendo los demás, a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.
4. El canal digital (Correo electrónico) reportado para la demandada, no es admisible en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, pues no allegó prueba de la forma en que se dijo, se obtuvo.
5. Debe allegar documento en que la **Inmobiliaria Ruíz Perea S.A.S.** de cuenta del recibo del pago de los cánones de arrendamiento que se están cobrando en este asunto por vía de subrogación de las obligaciones adquiridas por los demandados con dicha sociedad.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00637-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Leal Anaya** y de la señora **Leidy Tatiana Lache Caicedo**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados, en un solo escrito en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba2a2e30e9280b4b4fd1fe7fc4c37f577d4fa8905006723e544a4860508bda**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00638-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: AECSA S.A.S.
Demandados: SANDRA PATRICIA AYALA OROZCO

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **AECSA S.A.S.** en contra de la señora **Sandra Patricia Ayala Orozco**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y la Ley 2213, por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. No indicó el domicilio de la parte demandada en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564). Se señaló fue su dirección de notificaciones, lo cual es diverso.
3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial.
4. La cuantía conforme a los artículos 26-1 y 82-9id debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso, no se señaló suma alguna.
5. En el acápite de notificaciones no indicó el lugar de notificación del representante legal de la demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
6. En cuanto a la dirección de la demandada no indicó la ciudad o municipio a la que corresponde. Ello reviste suma importancia porque en la ciudad de Bucaramanga, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**. Ahora, se precisa a la parte ejecutante que en esta ciudad no existe la dirección calle 115 N°36-69, la que sí, por el contrario, existe en el municipio de **Floridablanca (Santander)**, donde se ubica además el barrio

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00638-00



Zapamanga II que se menciona en la solicitud del crédito a folio 4 del archivo 1. (Artículo 82-10 id)

7. El espacio del correo electrónico en el acápite de notificaciones no contiene dirección alguna o mención sobre su desconocimiento (Artículo 82-10 de la Ley 1564). Si va a reportarse algún canal digital de la parte, debe hacerse con las indicaciones y pruebas que señala el artículo 8 de la Ley 1564.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **AECSA S.A.S.** en contra de la señora **Sandra Patricia Ayala Orozco**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9f63416252da48cc6b154c41cf266b46b376c327d6bc3447b2b793d24929e**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00639-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CYRGO S.A.S.
Demandados: FERRETERÍA LES S.A.S.

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que de la presente demanda correspondió este despacho judicial previo reparto de la oficina de apoyo judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad **CYRGO S.A.S.** en contra de la sociedad **Ferretería LES S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial.
2. No indicó el domicilio de la persona jurídica demandante ni demandada en el acápite inicial de la demanda. (Artículo 82-2 ibidem)
3. La cuantía conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso, solo se incluyó en su determinación, el capital pretendido.
4. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó (Folio 5 del archivo 1) es un documento escaneado, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...".

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado en Cámara de Comercio y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporta en SIRNA. En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00639-00



5. En el acápite de notificaciones no indicó el lugar de notificación física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad **CYRGO S.A.S.** en contra de la sociedad **Ferretería LES S.A.S.**, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d40721b3fdf384032b878ca72c0bd58c5ee6c76cd0a37c5bbd1e49978ad3b3f**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00640-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandados: EIDY KARINA MILLÁN RAMÍREZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que de la presente demanda correspondió este despacho judicial previo reparto de la oficina de apoyo judicial de Bucaramanga. Para proveer y con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7255	86755	VIGENTE	-	RPMABOGADO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **OLX FIN Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Eidy Karina Millán Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó (Folio 7 del archivo 1) es un mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...", pero que no hay crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado en Cámara de Comercio y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporta en SIRNA.

El mensaje de datos por virtud del cual se pretendió conferir poder comprendió los siguientes buzones de correo electrónico:

Arody Heyner Perdomo Fernandez <arody.perdomo@olx.com>
Para: RAMIRO PACANCHIQUE <rpmabogado@gmail.com>
Cc: Nancy Carolina Burgos Gonzalez <nancy.burgos@olxautos.com>

RAMIRO PACANCHIQUE <rpmabogado@gmail.com>
Para: Arody Heyner Perdomo Fernandez <arody.perdomo@olx.com>

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°28 (2-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00640-00



Según el certificado de existencia y representación legal, el mensaje de datos debió originarse en notificacioneslegales@olx.com, y si se originaría en otro diverso, debe obrar crédito de las facultades de la titular de ese otro buzón, para conferir el poder:

Dirección para notificación judicial: Av Carrera 19 N° 120-71 Oficina	
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacioneslegales@olx.com
Teléfono para notificación 1:	7561303
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

2. La cuantía conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso, no se señaló suma alguna.

3. En el acápite de notificaciones no indicó el lugar de notificación del representante legal de la demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **OLX FIN Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Eidy Karina Millán Ramírez**, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7836ac231b5c88458c16729ea521bb47ad1e2e1d493dec4c9fbfe97fac3f8670**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00641-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S.
Demandados: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CACAO S.A.S.

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Montacargas El Coronel S.A.S.** en contra de la **Compañía Colombiana de Cacao S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **Montacargas El Coronel S.A.S.** y en contra de la **Compañía Colombiana de Cacao S.A.S.**, por cuanto el título valor allegado –FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N°MC1959 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022- (Folios 33-40 archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Montacargas El Coronel S.A.S.** y en contra de la **Compañía Colombiana de Cacao S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **cuatro millones ciento sesenta y cinco pesos m/cte.** (\$4'165.000) de conformidad con lo pactado en el título valor base de la ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **8 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00641-00



TERCERO. – Notificar este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber a la ejecutada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la demandada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - Reconocer al abogado WILLIAM DAVID MANTILLA LARA como apoderado judicial de **Montacargas El Coronel S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 10-12 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a46d3eda1cd5a41991cc016b1eded619759ee6fb38300b491261dc6ac6259**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00642-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS RAMÍREZ ROMERO

Asunto: Rechaza por competencia.

Al despacho informando que la demanda referida ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de fecha 19 de diciembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Carlos Ramírez Romero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

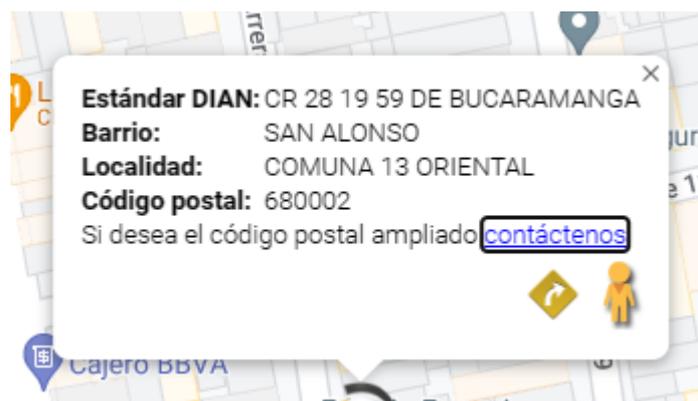


4. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, veamos (Folio 3 del archivo 1):

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, domicilio de la (s) persona (s) demandada (s) de conformidad con el numeral primero (01) del artículo 28 del CG de P.

El domicilio del demandado es la ciudad de **Bucaramanga** y se relaciona con la dirección **carrera 28 N°19-59**, que está ubicada en el **barrio San Alonso** y la **Comuna 13** de esta ciudad, no en alguna de las comunas en relación con las cuales tenemos competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, según se indicó en precedencia:



Commune 13 Oriental

Neighborhoods: Los Pinos, San Alonso, Galán, La Aurora, Las Américas, El Prado, Public Improvements, Antonia Santos, Bolívar, Alvarez.

Others: Stadium, Battalion.

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso, y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda, ordenando además su envío al competente **-Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga-**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Carlos Ramírez Romero**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21731d7ea51102e26567385c5ea8b8a695557c543f97f17738f9d8c0e21da7**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00643-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE
Demandado: CESAR AUGUSTO BARAJAS HERRERA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE** en contra del señor **Cesar Augusto Barajas Herrera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE** y en contra del señor **Cesar Augusto Barajas Herrera**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ DESMATERIALIZADO N°8181- (Folios 14-16 archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE** y en contra del señor **Cesar Augusto Barajas Herrera**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **veinte millones seiscientos un mil quinientos veinticinco pesos m/cte.** (\$20'601.525) de conformidad con lo pactado en el título valor base de la ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)



SEGUNDO. – **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Notificar** este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** al ejecutado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **Reconocer** a la abogada OLGA JANNETH CUBIDES MORENO como apoderada judicial la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 (Folios 6-11 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00643-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f40a9716cfe859c64b2695bb74d5cbf5ba1f335cb66986ee538d9bb7b2810**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00001-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDISON FRANCISCO BARBOSA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, quien la remitió el 19 de diciembre de 2023 luego de concluida la jornada laboral autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Edison Francisco Barbosa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. La cuantía no se determinó debidamente, pues debe contemplar la sumatoria de la totalidad de pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda (Capital e intereses de plazo y/o de mora) conforme a los artículos 26-1 y 82-9 ídem. En el caso, solo se contempló el valor del capital.
2. El artículo 468 del Código General del Proceso exige que se aporte el certificado de tradición del bien objeto de garantía real, en el que conste, entre otras, la vigencia del gravamen. Lo aportado es una consulta de RUNT que data del año 2022 y no el certificado expedido por el organismo de tránsito correspondiente, el cual debe ser de fecha reciente, además, en tanto la ley exige que la demanda se dirija en contra del actual propietario. (Artículo 82-11 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Edison Francisco Barbosa**, acorde con las razones precedentes.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)



TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b807892cd38cb733b84b48273e9e5604a9578fe27e921323d13264e838b34e77**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00004-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: DANIEL FELIPE ROSAS BERMÚDEZ – TERESA DURÁN

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Daniel Felipe Rosas Bermúdez** y la señora **Teresa Durán**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al tenor del artículo 82 de la Ley 1564 y de la Ley 2213:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el 24 de junio de 2023, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:
 - a. No allegó crédito de la forma concreta en que el 24 de junio de 2023 se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.
 - b. El documento del folio 9 del archivo 1, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indica.
 - c. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, esto es, el 11 de enero de 2024, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.
 - d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00004-00



a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **24 de junio de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folios 9 - archivo 1) es un documento que demuestra que el **12 de diciembre de 2023** el acreedor declaró vencido el plazo en una fecha anterior, pero no que para dicha data o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

2. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandante y del demandado. La vecindad, lugar de residencia y de notificaciones, son diferentes figuras.

3. Deberá optar en materia de competencia, en cuanto al factor territorial, que se entiende se fijó con base en el fuero general -Domicilio del demandado-, al lugar de residencia de cuál de los dos demandados refiere, dado que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo conocen de asuntos relacionados con las comunas 1, 2, 4 y 5.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Daniel Felipe Rosas Bermúdez** y la señora **Teresa Durán**, acorde con lo que se ha considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2047141788d644dbb14eb01081f0cd12626d0a2152d4a62fa00fc07c1ea48c4**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00005-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: WILSON CÁCERES RODRÍGUEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Wilson Cáceres Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

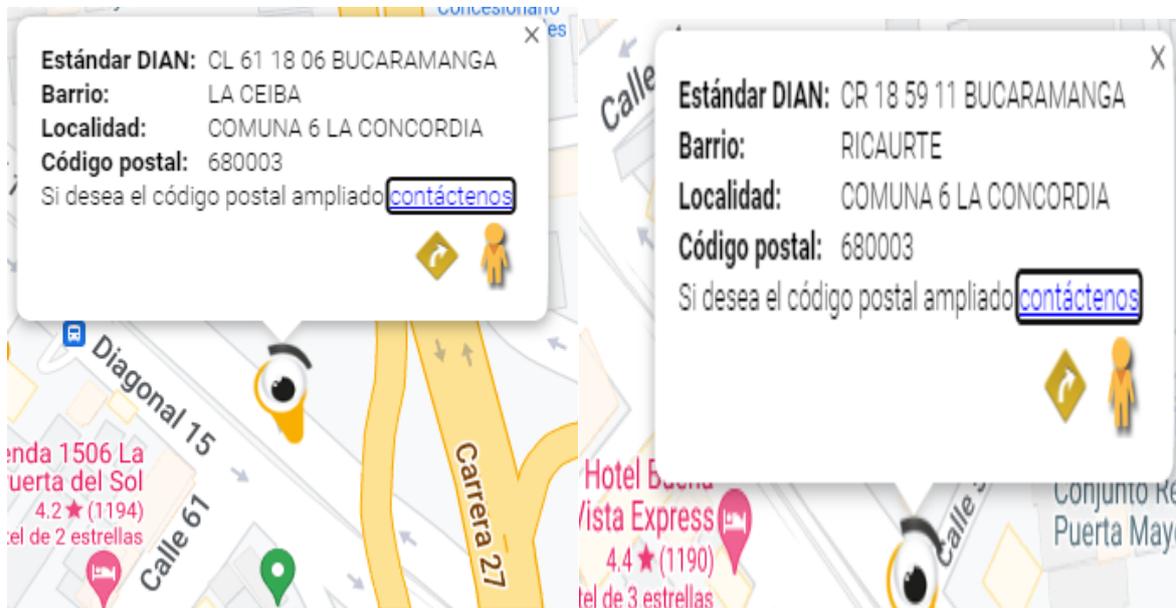
3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 5 del archivo 1):

El domicilio del demandado es la ciudad de **Bucaramanga** y se relaciona con las siguientes direcciones que están ubicadas dentro de la **Comuna 6** de esta ciudad, no en alguna de las comunas en relación con las cuales tenemos competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, según se indicó en precedencia:



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, y así lo declarará, previo rechazo de plano y orden de remisión al competente - **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**-, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Wilson Cáceres Rodríguez**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5adb36ff4fd9435d243edff757214c81196ab2a0eaac17dfdf3ed5f753a68**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00006-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: BRAYAN STEVEN ARAQUE CASTRO – MARGARITA ARAQUE CARRILLO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra del señor **Brayan Steven Araque Castro** y de la señora **Margarita Araque Carrillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00006-00



3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del domicilio de los demandados, esto es, el fuero general contenido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 4 archivo 1)

4. Manifesto la entidad ejecutante, desconocer el domicilio y dirección física del señor **Brayan Steven Araque Castro**, y a su turno informó que la otra de las demandadas, la señora **Margarita Araque Carrillo** tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección asociada es la carrera 40 N°8A-47, que hace parte de la Comuna 14, y por ende, no corresponde a alguna de las comunas asignadas para competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Veamos la consulta en SitiMapa:



5. De acuerdo con lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de la señora **Margarita Araque Carrillo** en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo remitirse las diligencias, previo rechazo de la demanda, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra del señor **Brayan Steven Araque Castro** y de la señora **Margarita Araque Carrillo**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00006-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07ad389b53c9ccdf07a59b39bf7a503c5d1bd5f7fcb5762d7bc4debab4610**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00007-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: BRAITON STIVEN CIFUENTES GUERRERO, MAYELBI MORALES PABÓN

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra del señor **Braiton Stiven Cifuentes Guerrero** y de la señora **Mayelbi Morales Pabón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La pretensión segunda no es clara ni precisa. Debe hacer la solicitud concreta de cuotas de administración, siempre que las hubiere cancelado, porque la demandante en este caso no es arrendadora, sino subrogataria de esta, solo en los aspectos cubiertos ante la mora de los arrendatarios. (Numeral 4 del artículo 82 id)
2. No determinó correctamente la cuantía. Conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe indicar con exactitud la sumatoria de capital (Cánones y/o cuotas de administración pagadas por la ejecutante) e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**. Para el caso no indicó valor alguno.
3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de ubicación del bien objeto de arrendamiento, pero tratándose de un proceso ejecutivo por sumas de dinero como el de trato, el tipo de título ejecutivo y la calidad de las partes en contienda, los únicos fueros aplicables serían los del numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 2 archivo 1)

Para definir lo pertinente, deberá el demandante conforme a dichos numerales y lo indicado en el título ejecutivo, determinar el fuero al cual se acoge para fijar la competencia territorial de este asunto.

De acoger el fuero general (Numeral 1 del artículo 28 id) debe tener en cuenta que si desconoce el lugar para sus notificaciones (Folio 3 del archivo 1), conforme a la parte final de la norma, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Y si opta por el fuero contractual (Numeral 3 del artículo 28 id), el mismo debe evidenciarse claramente en el título ejecutivo o demás anexos, pues en caso contrario, ha de acudir al fuero general.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00006-00



4. En el acápite de notificaciones indicó que no conocía dirección física de los demandados, por lo cual, siendo arrendatarios de un inmueble, deberá clarificar si ya no detentan dicha condición y entregaron el mismo.

5. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica del representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, siendo diversos sus nombres, identificación y datos de contacto. (Artículo 82-10 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra del señor **Braiton Stiven Cifuentes Guerrero** y de la señora **Mayelbi Morales Pabón**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cc7f6849dab06a0acc353cbca06dcd31b8deb713ac1fe94aebd6ac89bef98d**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00011-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandados: FRANCISCO JOSÉ PINZÓN ARIAS

Asunto: Niega mandamiento.

Al despacho informando que previo rechazo de la competencia por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, correspondió por reparto a este despacho, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** en contra del señor **Francisco José Pinzón Arias**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, no es preciso emitir la orden de pago pretendida en este asunto, en tanto el título ejecutivo complejo exigido por la ley, no se encuentra debidamente conformado y de tal forma, no es preciso aseverar que se está ante obligaciones exigibles a los deudores, aquí demandados.

Señala el artículo 422 de la Ley 1564:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”. (Subraya es propia)

Por su parte, dispone el artículo 430 ejusdem:

“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en tratándose del cobro ejecutivo de acreencias derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, como el de energía eléctrica, deben analizarse normas y reglamentaciones adicionales, para establecer si nos encontramos ante un título ejecutivo, como los artículos 772 del Código de Comercio, 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, así como las cláusulas 25 y 30, entre otras, del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** (Folios 87 y 94 archivo 1).

Y es que el título base de una ejecución como la que nos ocupa, es de aquellos denominados complejos, que según las normas ya citadas y como lo han decantado en diversas providencias la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00011-00



(Sentencia STC6970 emitida el 17 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez al interior del expediente T1100102030002017-01102-00), el Consejo de Estado (Auto 0402 (22235) del 02 de septiembre de 2002 con ponencia del magistrado German Rodríguez Villamizar dentro de la radicación N°44001-23-31-000-2000-0402-01) y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (Ver sentencia de consulta proferida con ponencia del magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa , el 31 de agosto de 2016 en el proceso ejecutivo singular radicado al N°2015-00069-01), se conforma así:

- Factura expedida conforme a la Ley 142 de 1994.
- Factura firmada por el representante legal de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.
- Factura debe haber sido puesta en conocimiento del suscriptor.
- Contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios o de condiciones uniformes.

La ejecutante allegó como título ejecutivo complejo, diversas facturas de venta asociadas a la cuenta N°1193496-K (Folios 21 al 45 del archivo 1), Contrato de Condiciones Uniformes de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica (Folios 81-134 del archivo 1), constancia de entrega de las facturas adosadas (Folios 46-47 del archivo 1) y certificación de inexistencia de reclamación en sede administrativa pendiente de definir (Folio 48 del archivo 1).

Dichos documentos, no cumplen con la totalidad de exigencias establecidas en los preceptos citados, para concluir que estamos ante un título complejo con el lleno de los requisitos, por las dos siguientes razones:

a. Las facturas se encuentran parcialmente ajustadas al artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.**, pues fueron expedidas por la entidad demandante, con cargo al señor **Francisco José Pinzón Arias**, como **suscriptor del servicio**, pero no están firmadas por el representante legal de la entidad prestadora del servicio (Ver al respecto artículo 148 id y cláusula 30 del citado contrato de condiciones uniformes).

Y es que la demanda se presentó el **24 de noviembre de 2023** (Archivo 3), momento en el que ya se había designado al señor **José Gregorio Ramírez Amaya** en su condición de **representante legal y gerente general** de la entidad demandante, pero las facturas se suscribieron por persona diversa, cuya calidad no está acreditada en el plenario. Veamos al respecto en los folios 45 y 67:



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00011-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 565 del 29 de Mayo de 2023 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 23 de Junio de 2023 con el No 213067 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	RAMIREZ AMAYA JOSE GREGORIO	C.C. 91295252

Por Acta No 491 del 25 de Noviembre de 2016 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 27 de Enero de 2017 con el No 144421 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE	RAMIREZ AMAYA JOSE GREGORIO	C.C. 91295252

Por Acta No 461 del 01 de Agosto de 2014 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 28 de Agosto de 2014 con el No 120992 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE	DIAZ BUENO LUZ HELENA	C.C. 63559117

Por Acta No 485 del 27 de Mayo de 2016 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Julio de 2016 con el No 139730 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE REPRE.LEGAL	LOPEZ PEDRAZA LIDA MAYERLY	C.C. 63396365
SUPLENTE REPRE.LEGAL	DIAZ ABELLA RODRIGO ORLANDO	C.C. 91512681

Por Acta No 554 del 24 de Junio de 2022 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 15 de Diciembre de 2022 con el No 206147 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE REPRE.LEGAL	QUINTERO MACIAS LUZ DARY	C.C. 52416537

b. De la lectura del inciso primero del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, así como del artículo 148 ejusdem, se extrae, que no basta la emisión de las facturas en las condiciones antedichas, para que detenten mérito ejecutivo, se requiere entre otros, que sean conocidas por el usuario. Así el inciso primero del citado artículo 147 y el inciso segundo del artículo 148 ídem en uno de sus apartes, establecieron:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.”

“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.”.

La parte demandante, en aras de conformar el título ejecutivo complejo, aportó junto con las facturas de venta, entre otros documentos ya relacionados previamente, una certificación del 31 de agosto de 2023, dando cuenta de la entrega de las facturas objeto de cobro ejecutivo al señor **Francisco José Pinzón Arias** (Folios 46 y 47 del archivo 1), esto es, indicando que le fueron puestas en conocimiento. Dicho documento, fue suscrito por un profesional del área de Operación Comercial de la misma entidad demandante, lo cual implica que la parte interesada en demostrar un supuesto de hecho concreto, creó al respecto, su propia prueba y en tal sentido, no es admisible para este juzgado. (Sentencia de Consulta proferida con ponencia del magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, el 31 de agosto de 2016 en el proceso ejecutivo singular radicado al N°2015-00069-01)

No implica ello que la parte demandante no pueda estar en posición de acreditar el requerimiento mencionado, pero debe hacerlo por los medios regulares y legales, y si, por ejemplo, tiene celebrado con un tercero, contrato para la entrega de dichas facturas, como el denominado “contrato integral” a que alude la constancia, es dicha persona la encargada de certificar lo pertinente, pero no quien lo hizo, un operativo de la **ESSA E.S.P.**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00011-00



Con todo, al no obrar crédito de la debida conformación del título complejo, no es preciso señalar en el caso concreto se está ante una obligación actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 de la Ley 1564, se impone **negar el mandamiento de pago** pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago peticionado por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** en contra del señor **Francisco José Pinzón Arias**, atendida la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Efectuar** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento de haberse presentado en medios físicos y no solo digitales.

TERCERO. - **Tener** al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES como apoderado judicial de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 49 al 51 del archivo 1).

CUARTO. - **Archivar** las diligencias en firme esta determinación y previa anotación en las bases dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b66f8803118c8e37fb12751133388864b604462e1d57e1e0f35cb2f04ad7b4**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00014-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JOSEFINA GÓMEZ BUENO
Demandado: JHON ELVER ORTEGA JAIMES - FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ CASTRO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondiendo a este despacho previo reparto y una vez fue rechazada por otro despacho judicial a quien se repartió. Para Proveer

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por la señora **Josefina Gómez Bueno** en contra de los señores **Jhon Elver Ortega Jaimes y Fabio Hernán Rodríguez Castro**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El hecho primero tiene señalado entre paréntesis "... (agregar la hora, si es en la mañana o tarde) ...", debiendo hacer las precisiones correspondientes.
2. No hizo el juramento estimatorio acorde con las exigencias del numeral del artículo 82-7 y artículo 206 de la Ley 1564, debiendo establecer en cuanto a la indemnización pretendida, el tipo de daño o perjuicio que estimó, le fue generado, y en forma detallada.
3. En materia de competencia por el factor territorial, son concurrentes los fueros de los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1564. En el caso, no se indicó el fuero por el cual se debía determinar la competencia territorial en este asunto, lo cual es deber de la parte demandante. (Folio 10 del archivo 1)
4. Debe clarificar la razón de aludir a competencia del Juez del Circuito y procesos verbal y de menor cuantía, cuando se evidencia que es un asunto de mínima cuantía. (Folio 10 - archivo 1)

La determinación de la cuantía fue indebida, pues no se indicó conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**; para el caso solo se tuvo en cuenta el capital de la demanda.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00014-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por la señora **Josefina Gómez Bueno** en contra de los señores **Jhon Elver Ortega Jaimes** y **Fabio Hernán Rodríguez Castro**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b564327ba9ed2cc1c0cc87de98575f40e7a0e897b1c4c693b4b19110077db04**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00017-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: SILVIA CAROLINA BUENO VALDIVIESO – JOSEFINA ESTHER SARMIENTO RAMÍREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra de las señoras **Silvia Carolina Bueno Valdivieso** y **Josefina Esther Sarmiento Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

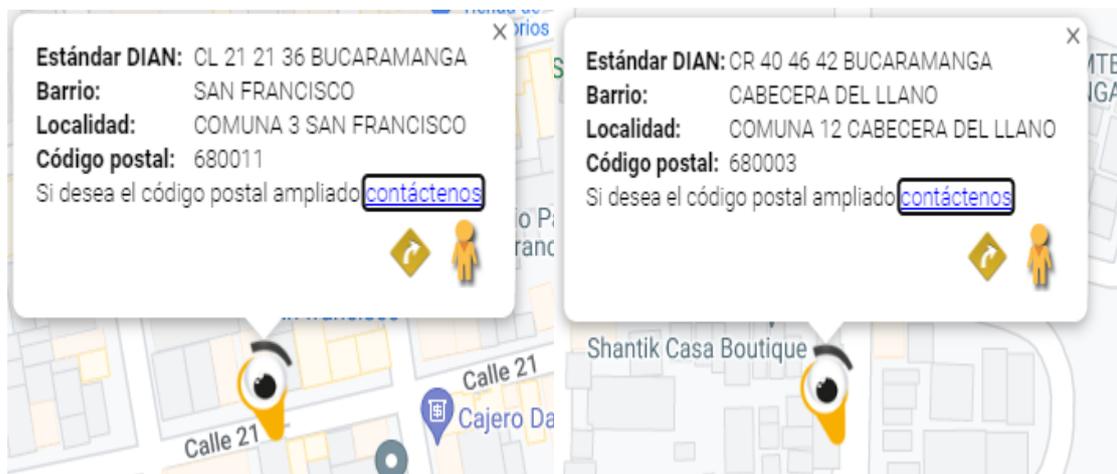
Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00017-00



3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de del domicilio de las demandadas, esto es, el **fuero general** del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folios 1 y 4 del archivo 1)

4. Las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga**, y las direcciones relacionadas son, para la señora **Silvia Carolina Bueno Valdivieso** la **calle 21 N°21-36 apartamento 406** que hace parte de la **Comuna 3**, y para la señora **Josefina Esther Sarmiento Ramírez**, la **carrera 40 N°46-42 apartamento 301** que corresponde a la **Comuna 12**, por ende, no corresponde alguna de ellas a las comunas asignadas para competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Veamos:



5. De acuerdo con lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de las demandadas en comunas diversas de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo remitirse las diligencias, previo rechazo de la demanda, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra de las señoras **Silvia Carolina Bueno Valdivieso** y **Josefina Esther Sarmiento Ramírez**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00017-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97b8d7ce4812a7ede62f27463997acdd4396fae88fb2c9f9469eac9e8c1f69**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00018-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: DIEGO ORLANDO FLÓREZ GARCÍA

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Diego Orlando Flórez García**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

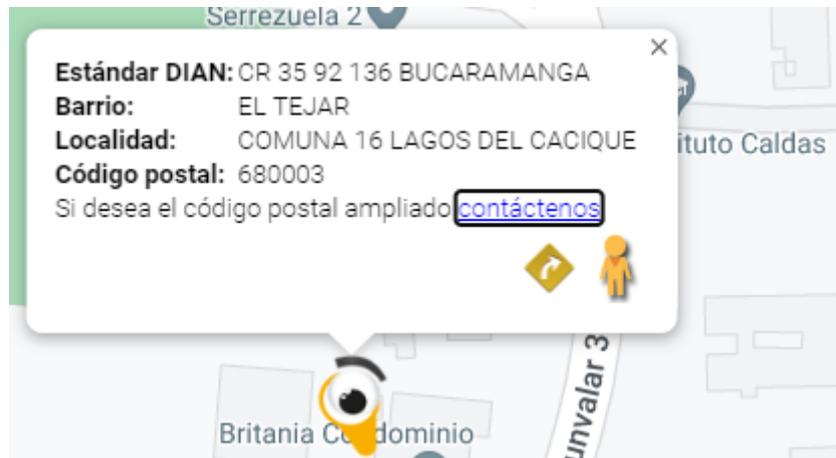
¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)



3. La apoderada demandante en el acápite de competencia, **indicó** que la misma se fijara por el **lugar del domicilio del demandado** es decir conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folios 2 y 3 del archivo 1).

4. El domicilio del demandado es el municipio de **Bucaramanga** y su dirección asociada es la **carrera 35 N°92-136 torre 1 apartamento 401 barrio El Tejar**, por ende, **no** pertenece a las comunas 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga. Veamos (Folio 3-archivo 1):



Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, ordenará que se les remitan, previo rechazo de la demanda y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Diego Orlando Flórez García**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c5d3b9aaf7d364bdc5ed272d5d9b5558f9f52f7f81928cb854d60f98b11f7**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00019-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ HERNANDO URIBE ZAMBRANO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **José Hernando Uribe Zambrano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00019-00



3. El apoderado demandante en el acápite de competencia, **indicó** que la misma se fijara por el **lugar del domicilio del demandado** es decir conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folios 3 y 4 del archivo 1).

4. El domicilio del demandado es el municipio de **Bucaramanga** y su dirección asociada es la **carrera 20 N°51-57 apartamento 2205 barrio Sotomayor**, por ende, **no** pertenece a las comunas 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga (Folio 4-archivo 1):



Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, ordenará que se les remitan, previo rechazo de la demanda y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **José Hernando Uribe Zambrano**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO.- DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a62671f99fcb21c5ee386b3aaf6bd3d0f73012bd1d5703ca5e33fdf46ceaa**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00020-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: SANDRA MILENA ORJUELA OVIEDO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la demanda referida, correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, el 19 de enero de 2024. Para proveer y con reporte SIRNA.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
251495	178921	VIGENTE	-	GERENCIA@GESTIONLEGAL.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Sandra Milena Orjuela Oviedo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de ley, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de la señora **Sandra Milena Orjuela Oviedo**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ 913851323722 (Folio 5 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como de la demandada no será tenida en cuenta en las actuales condiciones, para los fines procesales de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió allegarse crédito de la forma en que se obtuvo el canal digital, pues si bien se indicó que obraba, el documento correspondiente se echa de menos.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00020-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de la señora **Sandra Milena Orjuela Oviedo**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **ocho millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$8'407.459)**, de conformidad con lo pactado en el pagaré base de esta ejecución.

b. **INTERESES REMUNERATORIOS** en cuantía de **un millón ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$1'083.756)**, desde el **30 de enero de 2023** hasta el **26 de junio de 2023**, y conforme al pagaré base de esta ejecución.

c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **23 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto a la demandada **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, tal y como se indicó en las consideraciones, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm. No se admitieron hasta el momento, los canales digitales reportados.**

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00020-00



OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS quien actúa en este asunto por conducto de su gerente y apoderado especial CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 1564 (Folios 4, 5, 27, 29 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d083185d0598c232a13f2d286644c1f395d03d66a445161434b66ba94dfcd6**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00021-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: CAROLINA MARTÍNEZ IGUARÁN – ANDREA MARTÍNEZ IGUARÁN

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Carolina Martínez Iguarán** y **Andrea Martínez Iguarán**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de las partes. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, y a su vez, por el fuero general -Numeral 1 del artículo 28 id- o atinente al domicilio del demandado. **Debió** por tratarse de **fueros concurrentes**, optarse por uno solo de ellos para fijar la competencia por el factor territorial, y ello es importante en cuanto la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solo radica en asuntos concernientes a las **Comunas 1, 2, 4 y 5**.
3. La cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso solo se hizo alusión a capital.
4. En el acápite de notificaciones no indicó el nombre ni direcciones física y electrónica de la persona que es representante legal de la entidad demandante. Una es la persona jurídica y otra muy diversa, al igual que sus datos, la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. La dirección electrónica de las demandadas no se reportó conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, porque si bien se indicó la forma de obtención de las mismas, no se allegó crédito de ello, de manera tal que no serán admisible para fines procesales, en las actuales condiciones.
6. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00021-00



a la fecha “...desde qué... hace uso de ella.” (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), debe corregirse por las siguientes razones:

- a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **6 de julio de 2023** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.
- b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.
- d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

- a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **6 de julio de 2023**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, y en forma expresa, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.
- b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:
 - Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.
 - Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Carolina Martínez Iguarán** y **Andrea Martínez Iguarán**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.



TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada JOHANA PRADA DIAZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 6-9 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a2184d7d541e4d5c11a80a568caa3e7b4bea4e755dabe27445e7c9da51d86**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00022-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: JOHANNA VERA FORERO

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la demanda fue rechazada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga quien lo rechazó por competencia territorial, por lo cual nos ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Johanna Vera Forero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 1)

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Johanna Vera Forero**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ 99454615346501558- (Folio 8 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Johanna Vera Forero**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)



- a. CAPITAL en cuantía de **diez millones cuatrocientos treinta y cinco mil sesenta y un pesos m/cte. (\$10'435.061)** conforme a lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.
- b. INTERESES REMUNERATORIOS en cuantía de **un millón setecientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$1'738.350)**, a la tasa del 51.21 E.A., y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, causados en el periodo comprendido entre el **30 de septiembre de 2021** y el **15 de noviembre de 2023**, sobre la suma contenida en el literal a.
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma contenida en el literal a.
- d. SEGUROS en cuantía de **doscientos veintiséis mil ochocientos pesos m/cte. (\$226.800)**, de acuerdo con lo pretendido y el título base de la ejecución.

SEGUNDO. – Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. – Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad demandante y/o su apoderada, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°28 (2-abr-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00022-00



de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 2-3 archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c900b23cf2f23d3b1f309151f73cf6b1213dc06d5ecfdbe8052d42bbacb3b**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00023-00
Proceso: CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO -DECLARATIVO- (Sin sentencia)
Demandante: YERIS YULITZA CÁRDENAS ROJAS
Demandados: CÓNYUGE Y HEREDEROS DETERMINADOS DE FABIO ERNESTO RICO FLÓREZ

Asunto: Conflicto de competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia territorial por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA dirigida a obtener la EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA (Folio 3 del archivo 1), y que fuera promovida por la señora **Yeris Yulitza Cárdenas Rojas** en contra de la cónyuge sobreviviente (**Mayelit Moreno Duarte**) y los herederos determinados (**Jhonny Armando Rico Rivero** y **Silvia Fernanda Rico Alfaro**) del señor **Fabio Ernesto Rico Flórez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en proveído del 7 de diciembre de 2023, rechazó la demanda declarativa promovida de trato, por cuanto estimó que se estaban ejercitando en este asunto, derechos reales y en ese contexto, atendida la ubicación del bien dado en hipoteca -Factor territorial - Fuero real-, eran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas de Bucaramanga, los llamados a conocer del proceso correspondiente. (Archivo 4)

2. El artículo 28-7 id establece:

“**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Al respecto, ha sido la postura reiterada de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que dicha norma de competencia no es la aplicable, pues en un asunto como el de trato, no se está ejercitando una acción real. Veamos:

a. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, en auto del 20 de abril de 2009 dentro del expediente N°110010203000-2008-02058-00 -En vigencia del Código de Procedimiento Civil-, sobre la naturaleza de la acción analizada, explicó:

“(…) Destaca la Corte que una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar "derechos reales", merced a que

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Declarativo (Cancelación de gravamen hipotecario)
Radicado N° 680014189001-2024-00023-00



lo que las indicadas actoras han "pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa" (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que "... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real". (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido... (...)."

b. El magistrado Álvaro Fernando García Restrepo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC576-2020 del 25 de febrero de 2020, dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2020-00509-00, destacó:

"(...)Bien vistas las cosas, se tiene que dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de hipoteca¹, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación del gravamen real constituido sobre un inmueble de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella.

Sobre esto último, la Corte ha dejado claro que las demandas dirigidas a la "cancelación" de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que, "La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria"².(...)"

c. En auto AC851-2020 del 12 de marzo de 2020, dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2020-00658-00, el magistrado Luis Alonso Rico Puerta de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, relievó:

"(...)Debe precisarse, inicialmente, que al presente asunto no le es aplicable la regla de competencia (en principio privativa) a que alude el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues si bien la demanda en referencia guarda relación con una hipoteca, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones (formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada) están orientadas, justamente, a la cancelación del gravamen³. (...)"

d. Y en auto AC3063-2020 emitido dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2020-02776-00 el 17 de noviembre de 2020, siendo sustanciador el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, reiteró:

"(...) Sobre este aspecto vale precisar que no se trata de la aplicación al sub judice del numeral 7º de la regla 28 en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se depreca la cancelación de un

¹ Accesorio de garantía.

² CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00.

³ En el mismo sentido, ver, entre otros, CSJ., AC2205-2017, 4 abr., rad. 2017-00390; AC7020-2015, 30 nov., rad. 2015 01445 y AC 20 jun. 2013, exp. 2013-00131-00;



gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante, como lo tiene sentado la Sala al señalar:

«En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘...los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en ‘tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute’ (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

“Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00)». (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-01).

5. Así las cosas, advierte la Corte que fue prematura la declaratoria de incompetencia de los Juzgados involucrados en el presente conflicto, en razón a que no utilizaron los mecanismos a su disposición para que la parte demandante optará por los diversos foros de competencia territorial que estaban a su alcance, al tenor del artículo 28 del Código General del Proceso. (...)

3. La señora **Yeris Yulitza Cárdenas Rojas** pretende la extinción y/o cancelación de la obligación hipotecaria, que se declare “...resuelto por objeto cumplido, por el pago total de la obligación de la hipoteca ...”, y se ordene el registro de lo pertinente (Folio 3 del archivo 1), esto es, **no se está ejercitando un derecho real**, aunque sí guarda relación con uno cuya **extinción se procura**, lo cual no implica que la regla de competencia a tener en cuenta, como ha quedado expuesto en precedencia, sea la prevista el artículo 28-7 citado, sino aquella general del **numeral 1 ibidem**.

Se itera así, que, en este asunto, en materia de competencia por razón del **FACTOR TERRITORIAL** no estamos ante un fuero exclusivo o privativo como lo es el **fuero real**, sino de cara al **fuero personal** (Artículo 28-1 Ley 1564), conforme al cual, se indicó en la demanda, que los herederos determinados y cónyuge sobreviviente del señor **Fabio Ernesto Rico Flórez**, tienen sus domicilios en Bucaramanga, Piedecuesta y Floridablanca, y ninguno de ellos en jurisdicción de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, esto es, comunas 1, 2, 4 o 5. Indicó así, el folio 5 del archivo 1 que contiene la demanda:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LA DEMANDADA: Hija del Acreedor, **LENNY JOHANA RICO RIVERO**, quien se puede notificar en la Carrera 20 No 112 – 51 barrio San Lorenzo de Provenza de Bucaramanga, bajo la gravedad de juramento se desconoce el correo electrónico personal.

LA DEMANDADA: Hija del Acreedor, **SILVIA FERNANDA RICO ALFARO**, quien se puede notificar en la Calle 8N No 4 – 150 Casa 17 Portal de Santillana de Piedecuesta barrio Santa Ana, bajo la gravedad de juramento se desconoce el correo electrónico personal.

EL DEMANDADO: Hijo del Acreedor, **JHONNY ARMANDO RICO RIVERO**, quien se puede notificar en la Carrera 44 No 198 – 125 barrio Bosques de la Florida en Floridablanca, bajo la gravedad de juramento se desconoce el correo electrónico personal.

LA DEMANDADA: Cónyuge del Acreedor, **MAYELIT MORENO DUARTE**, quien se puede notificar en la Carrera 10 No 4 – 82 barrio Santa Ana - Floridablanca, correo electrónico: mavelitmorenoduarte@gmail.com.

Estimo que debió el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, previo a rechazar la demanda, inadmitirla para según el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564, la parte demandante indicara la localidad que acogía según el domicilio de sus demandados, para fijar la competencia, pero no, remitirla a este despacho judicial, amparado en una normativa que no aplicaba al caso concreto.

Conforme a lo esbozado, este despacho declara carecer de competencia para asumir el conocimiento del proceso y según el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso, ordena remitirlo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, para que allí se defina el conflicto de competencia que se propone en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia de competencia para conocer de la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Yeris Yulitza Cárdenas Rojas** en contra de la cónyuge sobreviviente (**Mayelit Moreno Duarte**) y los herederos determinados (**Jhonny Armando Rico Rivero** y **Silvia Fernanda Rico Alfaro**) del señor **Fabio Ernesto Rico Flórez**, según se motivó en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y anexos ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, para los efectos señalados en las consideraciones.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Declarativo (Cancelación de gravamen hipotecario)

Radicado N° 680014189001-2024-00023-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94c5ea3c2e2d8e5e8eceb0fd634ba46d7968bf61bda339441c1b9c3ace2c12**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00024-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: MARTHA ISABEL ROMERO ROJAS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE DIOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ - PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que por reparto correspondió a este despacho la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Martha Isabel Romero Rojas** en contra de los **herederos indeterminados** del señor **Juan de Dios Cárdenas Rodríguez** y de **personas indeterminadas**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el hecho quinto informó que ejerce posesión junto con el señor **Edison Fabián Rivera Cuadros**, no obstante, éste no formuló también la demanda en su favor. Debe aclarar lo pertinente, pues los hechos son el fundamento de las pretensiones, y deben guardar coherencia. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
2. La demanda no puede dirigirse exclusivamente en contra de personas indeterminadas. Debe corregir el acápite inicial de la demanda en cuanto a los demandados en este asunto. (Artículo 82-11 y 375-5 de la Ley 1564)
3. La solicitud de prueba testimonial no está conforme con el artículo 212 ni inciso segundo del artículo 392 de la Ley 1564. Debe efectuarse conforme a dichas normativas, para que sea viable efectuar el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, así como por el hecho de tratarse de asunto de mínima cuantía. (Artículo 82-11 id)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Martha Isabel Romero Rojas** en contra de los **herederos indeterminados** del señor **Juan de Dios Cárdenas Rodríguez** y de **personas indeterminadas**, según lo considerado.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Pertenencia
Radicado N° 680014189001-2024-00024-00



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9dd990e1c6b2e751fb72f3860fea279190527ddd99eacc23e7eb432c845d1a**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00027-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOLUFINAR S.A.S.
Demandados: JORDIN ALONSO SANABRIA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que nos ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga la demanda de la referencia, previo rechazo de otro despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **SOLUFINAR S.A.S.** en contra del señor **Jordin Alonso Sanabria**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 1)

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **SOLUFINAR S.A.S.** y en contra del señor **Jordin Alonso Sanabria**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ 1001031- (Folios 6-7 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

3. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como de la demandada no será tenida en cuenta en las actuales condiciones, para los fines procesales de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió indicarse expresamente la forma en que se obtuvo el canal digital y allegar prueba de ello.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00027-00



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **SOLUFINAR S.A.S.** y en contra del señor **Jordin Alonso Sanabria**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **seis millones de pesos m/cte. (\$6'000.000)** conforme a lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.

b. INTERESES CORRIENTES en cuantía de **ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta pesos m/cte. (\$163.980)**, a la tasa máxima permitida por la ley, causados en el periodo comprendido entre el **3 de marzo** y el **3 de mayo de 2021**, sobre la suma contenida en el literal a (Folio 9 del archivo 1).

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma contenida en el literal a.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - Notificar este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- según se consideró, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Advertir a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00027-00



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al profesional del derecho RICARDO ALVEAR SALCEDO como apoderado judicial de **SOLUFINAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folio 8 archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0a30c19e11fc9ad6f2325626d63f3ecb53a481b9982889f857bdb598abe2b**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00028-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: INGRID MARCELA RAMÍREZ CORONEL

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de la señora **Ingrid Marcela Ramírez Coronel**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 1)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra de la señora **Ingrid Marcela Ramírez Coronel**, por cuanto el título valor allegado-PAGARÉ N°23-051- (Folios 6-8 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz - magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra de la señora **Ingrid Marcela Ramírez Coronel**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00028-00



a. **CAPITAL** en cuantía de **cuatro millones novecientos sesenta mil pesos m/cte.** (\$4'960.000), conforme al pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de enero de 2024** (Archivo 3) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – **Ordenar** a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Notificar** este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien a través del canal digital reportado de acuerdo con la Ley 2213, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la demandada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.



DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO como apoderado del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folios 10 y 11 del archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f3d60bf65205c9d033712800741b2e9bb95ae7f23bec32698cfa9377dfd10f**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00029-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JAVIER AUGUSTO JAIMES JAIMES

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Javier Augusto Jaimes Jaimes**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Javier Augusto Jaimes Jaimes**, por cuanto los títulos valores allegados -PAGARÉ N°002-0036-005002206 y N°070-0036-005005995- (Folios 15-22 archivo 1), da cuenta de la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz - magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2024-00029-00



COMULTRASAN- y en contra del señor **Javier Augusto Jaimes Jaimes**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **diez millones novecientos noventa mil novecientos veinte pesos m/cte.** (\$10'990.920) de conformidad con lo pactado en el pagaré N°002-0036-005002206.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **2 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **un millón novecientos seis mil ciento quince pesos m/cte.** (\$1'906.115) de conformidad con lo pactado en el pagaré N°070-0036-005005995.

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 24-27, 36 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2405e6183b7cb535022371945b7d7da422f4b82be464d935526992cbfb5b12**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00030-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR
Demandado: MARCELO VALOIS PUERTO – WILSON ANGARITA FERREIRA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que previo rechazo por competencia territorial de otro despacho judicial, se repartió la demanda referida a este juzgado. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir** en contra de los señores **Marcelo Valois Puerto** y **Wilson Angarita Ferreira**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Deberá en cuanto a la competencia por el factor territorial, elegir uno de los fueros a que aludió, el general (Domicilio del demandado) o bien el contractual (Lugar de cumplimiento), pues son **concurrentes**. Ahora en cuanto al primer fuero, deberá señalar en relación con cuál de los dos demandados, y en cuanto al segundo fuero, según los documentos en su poder, señalar y acreditar en concreto el lugar de cumplimiento pactado.
2. La pretensión segunda no es clara, pues debe señalar concretamente la fecha desde la cual pretende intereses de mora. (Artículos 82-4 de la Ley 1564)
3. Las pretensiones 3 y 4 son al parecer complemento de la pretensión 2, por lo cual debe ordenar y corregir lo pertinente.
4. No indicó al tenor del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564:
 - a. Datos de notificación (Dirección física y electrónica) del representante legal de la persona jurídica ejecutante, quien es diversa de la persona natural que la representa, al igual que sus datos.
 - b. La dirección electrónica de los demandados no se reportó conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, razón por la cual no se tendrán hasta tanto, en cuenta, para fines procesales. Debió indicarse expresamente la forma en que se obtuvieron y allegar la prueba de lo manifestado.
6. En el pantallazo del mensaje de datos, por virtud del cual se confirió presuntamente poder a la apoderada que actúa en este asunto, no se evidencia la

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)



trazabilidad del mismo, esto es, se advierte que se originó en un buzón determinado (Folio 24 del archivo 1), pero no aquel al cual se dirigió (Artículos 82-11 y 84-1 id):

Gerencia Cooperativa Coompartir <gerencia.coompartir@hotmail.com>
para mí ▾

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir** en contra de los señores **Marcelo Valois Puerto** y **Wilson Angarita Ferreira**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cf11404ccf8814059d702e6252d91247ef0fdf99c14e6237c49fd90f20ceb2fa](#)

Documento generado en 01/04/2024 07:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00031-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: PLACIDO ANTONIO MATUTE BOTERO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer y con reporte SIRNA:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7806	256305	VIGENTE	-	JURIDICA@ACETLTDA.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** endosatario en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra del señor **Placido Antonio Matute Botero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
- Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** endosatario en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y en contra del señor **Placido Antonio Matute Botero**, por cuanto los títulos valores allegados -PAGARÉ SIN NÚMERO Y CON STICKER M026300110234004749600151362- (Folios 3 y 4 archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
- Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz - magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00031-00



4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como del demandado, no será tenida en cuenta en las actuales condiciones, para los fines procesales de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió indicarse expresamente la forma en que se obtuvo el canal digital por el poderdante, y allegar prueba de ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** endosatario en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y en contra del señor **Placido Antonio Matute Botero**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **veintiséis millones noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos m/cte.** (\$26'091.627) de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **28 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del



literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial de **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 4, 7 y 8 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [573ad56351849b9a2358d43fd9b0141ebf8afe0bbc236909140e7844efcda18a](#)

Documento generado en 01/04/2024 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00034-00
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN (Sin sentencia)
Demandante: CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ CCALCP
Demandado: YANIRIS SUÁREZ MARTÍNEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por la **Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez CCALCP** en contra de la señora **Yaniris Suárez Martínez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Pago por consignación

Radicado N° 680014189001-2024-00034-00



3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el fuero general contenido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y a su vez por el fuero contractual de que trata el numeral 3 del artículo 28 id (Folio 4 archivo 1):

III. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento a seguir es el señalado en los artículos 82 y 381 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- y los artículos 1656° y siguientes del Código Civil, por los cuales se establece la normatividad del proceso declarativo verbal del Pago por Consignación.

Es competente su despacho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 17° y los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1646°, 1647° y 1661° del Código Civil, por ser un proceso de mínima cuantía y ser además el domicilio del deudor con interés en el asunto.

4. La apoderada demandante no señaló el domicilio de la demandada y en cuanto a su dirección de notificaciones, indicó desconocerla y en el hecho noveno expuso que se encontraría fuera del país (Folios 3 y 6 del archivo 1):

Me permito declarar ante su señoría que desconocemos la nueva residencia y/o domicilio de la Sra. YANIRIS SUÁREZ MARTÍNEZ para recibir notificaciones. El único medio de contacto y comunicación que se ha mantenido entre la CCALCP y la acreedora ha sido por llamadas telefónicas y/o mensajes a través de la aplicación de WhatsApp al número celular (+52) 1-656-302-2440.

NOVENO: Adicional a lo anterior, nos permitimos informar que desde la fecha en que la señora Yaniris Suárez Martínez supuestamente migró a Estados Unidos se han recibido dos documentos vía WhatsApp desde el celular (+52) 1-656-302-2440, cuyo propietario se desconoce, con un supuesto sello de "Notary Public" o Notaría Pública, a nombre de "CYNTHIA C. SÁNCHEZ", sin aportar ningún tipo de identificación adicional y/o autenticación, en los que se indica lo siguiente:

La demanda se dirigió a jueces de la ciudad de **Bucaramanga**, los pagos que el Estado debía hacer en favor de la señora **Yaniris Suárez Martínez** por virtud de la acción de reparación directa, y aquellas sumas finalmente adjudicadas en razón de la sucesión del señor José del Carmen Suárez Flórez, tendrían su efecto en la ciudad de **Cúcuta**, pero revisado el contrato de prestación de servicios suscrito con los demandantes, no es claro en donde había de verificarse el cumplimiento de la obligación para con estos, por manera que el fuero contractual no resulta aplicable y debe acudir entonces al fuero general de que trata el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564.

Respecto del fuero general, ya quedó establecido que se desconoce a ciencia cierta el domicilio y lugar de residencia de la demandada, por lo cual concierne determinar la competencia territorial, a partir del domicilio o residencia de la parte demandante. Al efecto, tenemos que la **Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez CCALCP** tiene su domicilio en **Bucaramanga** en la **carrera 10 N°23-14 barrio La Universidad**, que concierne a la **Comuna 3**:



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Pago por consignación

Radicado N° 680014189001-2024-00034-00



5. De acuerdo con lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades, por corresponder el domicilio de la demandante a comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo remitirse las diligencias, previo rechazo de la demanda, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por la **Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez CCALCP** en contra de la señora **Yaniris Suárez Martínez**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a7d0767394dc43a6e03f9f06c04112187f8fcf779751ec0ec3083081b4334**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00035-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LEIDY KATHERINE GÓMEZ REYES

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra de la señora **Leidy Katherine Gómez Reyes**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra de la señora **Leidy Katherine Gómez Reyes**, por cuanto el título valor allegado -PAGARÉ DESMATERIALIZADO N°090-0036-005075445- (Folios 12-16 archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como del demandado, no será tomada en cuenta en las actuales condiciones, para los fines procesales de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió indicarse expresamente la forma en que se obtuvo el canal digital por el poderdante, y allegar prueba de ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra la señora **Leidy Katherine Gómez Reyes**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00035-00



a. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones novecientos cuarenta mil trescientos sesenta y un pesos m/cte. (\$5940.371)** de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **13 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la demandada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **Reconocer** a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**,



en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 17-21 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3255b4afdfd322a077b75d1d32e2ba544a7ee434685e3bfea81cb9ba878e55**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00036-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JAIDER NORBERTO CUELLAR OSORIO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva. Para proveer y con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0580	114570	VIGENTE	-	SERLEGSAS@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Jaider Norberto Cuellar Osorio**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Jaider Norberto Cuellar Osorio**, por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉ DESMATERIALIZADO N°025-0011-005124026 y PAGARÉ FÍSICO N°070-0011-005259133- (Folios 8-16 archivo 1), da cuenta de la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución y que obran en medio físico –PAGARÉ FÍSICO N°070-0011-005259133-, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00036-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Jaider Norberto Cuellar Osorio**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **diecinueve millones trescientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$19'359.781)** de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución - Pagaré DESMATERIALIZADO N°025-0011-005124026 -.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **2 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **cuatro millones de pesos m/cte. (\$4'000.000)** de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución -PAGARÉ FÍSICO N°070-0011-005259133-.

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** al ejecutado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00036-00



posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** que obra en medio físico -PAGARÉ FÍSICO N°070-0011-005259133- y es objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN como apoderado judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 6 y 7 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09713578b667bbf254b7f5c6d7aea12aaf989c023ea102a854730c243734d377

Documento generado en 01/04/2024 07:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00038-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ MARINA CAPACHO PACHECO
Demandados: GERMAN GABRIEL GARCÍA BROCHERO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga el 25 de enero de 2024, la demanda de la referencia. Es de anotar que en este despacho ya se había radicado demanda entre las mismas partes y dirigida a la restitución del mismo inmueble, el 17 de octubre de 2023, a la que correspondió el radicado N°2023-00505, y que se rechazó por competencia territorial el 7 de diciembre de 2023, siendo remitida el 19 de diciembre de 2023 a para reparto entre los competentes. Efectuada consulta por el nombre de las partes, se obtuvo la siguiente información coincidente:

Número-de-Radicación	Fecha-de-Radicación	Fecha-Ultima-Actuac.	Despacho	Sujetos-Procesales
68001400300220180049600	2018-08-01	2023-02-08	JUZGADO-002-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BUCARAMANGA- (SANTANDER)	Demandante: LUZ-MARINA-CAPACHO-PACHECO Demandado: YURI-TATIANA-ARENAS-SUAREZ
68001400302020240001100	2024-01-16	2024-03-13	JUZGADO-020-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BUCARAMANGA- (SANTANDER)	Demandante: LUZ-MARINA-CAPACHO-PACHECO Demandado: GERMAN-GARCÍA-BROCHERO
68001400302120230033500	2023-05-24	2023-11-01	JUZGADO-021-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BUCARAMANGA- (SANTANDER)	Demandante: LUZ-MARINA-CAPACHO-PACHECO Demandado: GERMAN-GABRIEL-GARCIA-BROCHERO

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora **Luz Marina Capacho Pacheco** en contra del señor **German Gabriel García Brochero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00038-00



comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

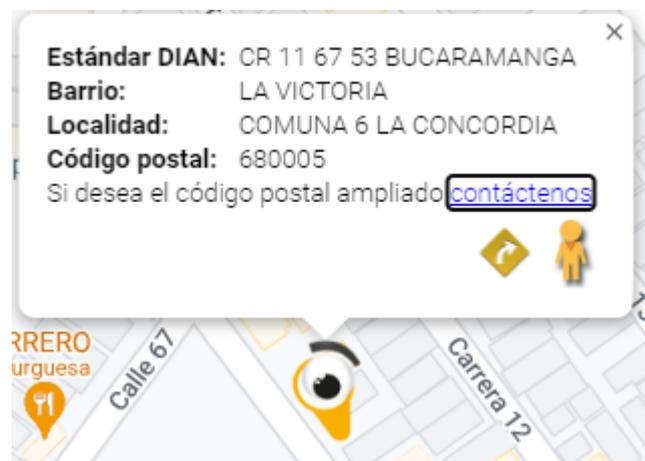
3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. En la demanda se determinó la competencia territorial en este asunto, por la ubicación del inmueble, así como por el domicilio de las partes. Sería del caso inadmitir la demanda para que el apoderado demandante precise lo atinente a la competencia, pero ello no se estima necesario, a la luz de lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que en la materia establece:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el **juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Lo destacado fuera de texto original)

En atención a lo consignado en el contrato de arrendamiento, el inmueble se ubica en dirección que pertenece a la **Comuna 6** del municipio de Bucaramanga, esto es, fuera de aquellas en las cuales tienen competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Veamos (Folio 6 del archivo 1):

las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** La **ARRENDADORA**, da en arrendamiento al **ARRENDATARIO** un apartamento ubicado en la carrera 11 No 67-53, apartamento 201, del



¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



5. Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el inmueble objeto de restitución en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **Luz Marina Capacho Pacheco** en contra del señor **German Gabriel García Brochero**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de dicha localidad, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c20920ce8237f2af1f950efbd1c3769d1e497640bd6fd34639744f961f713**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00039-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: DARLY NIKOLLE GARNICA RIVERA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de la señora **Darly Nikolle Garnica Rivera**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al tenor del artículo 82 de la Ley 1564 y de la Ley 2213:

- 1.** La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **6 de marzo de 2023**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:
 - a.** No allegó crédito de la forma concreta en que se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo el **6 de marzo de 2023**.
 - b.** El documento del folio 9 del archivo 1, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indica.
 - c.** De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.
 - d.** Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00039-00



a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que el **6 de marzo de 2023**, se haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folios 9 - archivo 1) es un documento que demuestra que el **11 de enero de 2024** el acreedor declaró vencido el plazo en una fecha anterior, pero no que para dicha data o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

2. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandante y del demandado. La vecindad, lugar de residencia y de notificaciones, son diferentes figuras.

3. No indicó conforme al artículo 8 de la Ley 2213, el actor, la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegó crédito de ello. (Números 10 y 11 del artículo 82 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de la señora **Darly Nikolle Garnica Rivera**, acorde con lo que se ha considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00039-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d090402d92b36fdf4fb75cb8f00beb229a65418cda69d1c85cbe7e5150ba0**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00040-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: KEVIN MAURICIO CONTRERAS PEDROZA – MIGUEL ÁNGEL NIÑO NIÑO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.** en contra de los señores **Kevin Mauricio Contreras Pedroza y Miguel Ángel Niño Niño.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

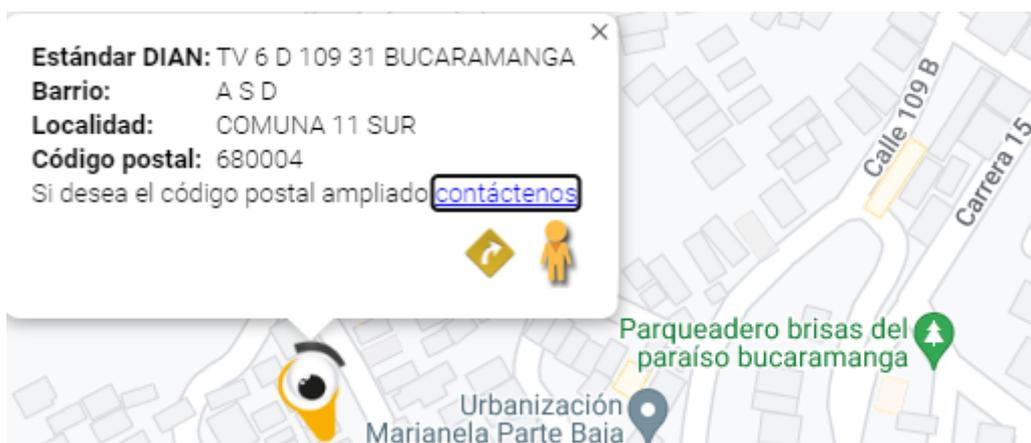
Radicado N° 680014189001-2024-00040-00



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. El apoderado demandante en el acápite de competencia, **indicó** que la misma se fijara por el **lugar del domicilio del demandado** es decir conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folios 4 y 5 del archivo 1).

El domicilio de los dos demandados es el municipio de **Bucaramanga** y su dirección asociada es la **transversal 6D N°109-31 apartamento 301**, que hace parte de la **Comuna 11** y por ende, **no** pertenece a las comunas 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, y en las cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad:



Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, ordenará que se les remitan, previo rechazo de la demanda y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A.** en contra de los señores **Kevin Mauricio Contreras Pedroza** y **Miguel Ángel Niño Niño**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354fdad6056fd69667d9dd527204fe7f13a32fb3c7caefdf58d0e3eb1502d2ec**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00042-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS USTACOOPT LTDA.
Demandados: SANDRA LILIANA GARCÍA SÁENZ – LUIS OMAR PINEDA SÁNCHEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga la demanda referida.
Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Universidad Santo Tomás USTACOOPT Ltda.** en contra del señor **Luis Omar Pineda Sánchez** y de la señora **Sandra Liliana García Sáenz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, a su vez, por el **fuero general - lugar del domicilio del demandado** y aquel de

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00042-00



fuego contractual - cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios de los **numerales 1 y 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 2 del archivo 1:

Se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, ya que el valor total de las pretensiones son de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.454.212,00) y por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted Señor Juez competente.

Obviando que los fueros, general y del lugar del cumplimiento son **concurrentes**, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, acogió para rechazar la competencia, el primero de los mencionados, cuando tal determinación es **privativa** de la parte demandante y **obligatoria** para el juez. (Archivo 4) Los fueros general y contractual son concurrentes, y sobre la posibilidad de determinar el aplicable al caso concreto, recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto AC2237-2020 dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2020-02378-00, y trayendo a colación un pronunciamiento anterior, lo siguiente:

“(…)No se olvide que, «(…) como al demandante es a quien la ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, **sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJAC2738-2016). (...)”

Así las cosas, debió antes de rechazar la demanda, solicitar al demandante que optara por uno de los dos fueros para radicar la competencia por el factor territorial, tornándose en prematura la determinación del juzgado que nos ha remitido las diligencias, pues cada uno de ellos corresponde a comunas diversas, y concretamente se tiene, el del lugar de cumplimiento ubicaría la competencia, no en lo Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, sino en los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, tal y como se infiere de la ubicación de las oficinas de la sociedad demandante en esta ciudad (Archivo 8):



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28 \(2-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00042-00



Al respecto, ha denotado la Corte Suprema de Justicia reiteradamente, así²:

“(…) 4.4. Así las cosas, como la accionante no ha optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por ninguno de los de los fueros concurrentes aplicables a este asunto, y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja el escrito introductor, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.

Como así no se hizo, fuerza colegir que el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación, tal como en otras ocasiones lo ha reconocido esta Corporación, al aseverar que

«(...) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*» (CSJ AC1943-2019, 28 may.) (ver, entre otros, CSJ ACI 943-2019, 28 may.). (...)”

5. Con todo, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, resultando pertinente remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Universidad Santo Tomás USTACOOPTda.** en contra del señor **Luis Omar Pineda Sánchez** y de la señora **Sandra Liliana García Sáenz**, conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga** y según se consideró.

TERCERO. - REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² AC2122-2020 - radicación N° 11001-02-03-000-2020-02299-00.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3741a1c77e24d89e7c5a32962bacf9e78bd4b0194f0be78069e9ed73b03fc24c**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00043-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ELIANA FIGUEROA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO LEONARDO PLATA VELÁSQUEZ

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Eliana Figueroa González** en contra del señor **Pedro Leonardo Plata Velásquez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°28](#) (2-abr-2024) – M.D.P.



4. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el fuero general -Domicilio del demandado- y por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento-, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin elegir alguno de ellos, como le correspondía, al ser concurrentes. (Folio 2 del archivo 1)

Sería del caso inadmitir la demanda a efecto que la demandante, como es su deber, optara por uno de los dos fueros señalados, pero ello se advierte innecesario, porque es claro, que los competentes son los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, dado que en el título valor no es preciso determinar de cara a lo señalado en los numerales anteriores sobre la asignación de competencias por comunas, concretamente el lugar dentro de esta localidad en que se debía cumplir la obligación. (Ver archivo 9)

Así las cosas, corresponde acudir al otro de los fueros señalados por la parte demandante, que es el general y según el cual, el demandado tiene su domicilio en **Bucaramanga** y la dirección relacionada, es la **carrera 15 N°30-60** que hace parte de la **Comuna 15** (Ver mapa del archivo 6):



5. Así las cosas, por no existir precisión en cuanto a la comuna en que había de verificarse el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bucaramanga y encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, en aras de evitar nulidades en el trámite y previo rechazo de plano de la demanda, así como la orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,



RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Eliana Figueroa González** en contra del señor **Pedro Leonardo Plata Velásquez**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13509be172ebb0a3ec29a6b57b4bde8a9edcb658948f585b5a8cf2e47821c1db**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>